



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1253

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### TEXTOS DE PLENARIA

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2022 SENADO

*por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY No. 142 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD DE LOS INDIVIDUOS MEDIANTE UNA MOVILIDAD SEGURA, SOSTENIBLE E INCLUYENTE PARA TODOS LOS ACTORES VIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y Principios Generales

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** El objeto de la presente ley es garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos en el sistema de tránsito y transporte terrestre mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, regulando los principales factores de riesgo que atentan contra la seguridad de las personas en el territorio nacional; dentro de los perímetros urbanos y en zonas rurales y, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales y específicas de cada región, reforzando los instrumentos normativos para disuadir a los conductores que realicen maniobras altamente peligrosas que ponen en riesgo la vida de las personas en las vías.

**ARTÍCULO 2º. Principios generales. Protección a la vida, la integridad y la salud de las personas mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente.** Las autoridades del Estado; las del sector central y descentralizado, competentes, de la Rama Ejecutiva del poder público en todos los niveles territoriales, deben garantizar la protección de la vida, de la integridad personal y la salud de todos los residentes en el territorio nacional a través de una movilidad segura, sostenible e incluyente así como el derecho colectivo a un ambiente sano a través de una adecuada regulación de la circulación de las personas y los vehículos, de la calidad de las infraestructuras de la red

vial, de la seguridad de los vehículos terrestres motorizados y de las emisiones contaminantes por parte de los automotores, para el libre movimiento, circulación y convivencia pacífica de todas las personas sobre las vías y carreteras públicas.

**Prevención de muertes y traumatismos.** La Política de Seguridad Vial debe estar encaminada a abordar todos los componentes del sistema de tránsito, transporte e infraestructura dentro de los perímetros urbanos y en zonas rurales con el fin de asegurar que los niveles de energía liberada en un hecho de tránsito sean menores que los que pudieran causar graves lesiones o víctimas mortales.

**Protección del ambiente.** Los responsables del diseño, concepción, fabricación, importación y ensamblaje de vehículos automotores deberán limitar las emisiones contaminantes por parte de éstos mediante innovación, desarrollo y uso de las tecnologías disponibles para garantizar el derecho colectivo a la protección del ambiente.

CAPÍTULO II

**Sistemas de protección para niñas, niños y adolescentes en vehículos motorizados de 4 o más ruedas.**

**ARTÍCULO 3º. Sistema de Retención Infantil o SRI.** Adiciónese al artículo 2 de la Ley 769 de 2002 las siguientes definiciones:

- Sistema de retención infantil (SRI): Conjunto de componentes que puede incluir una combinación de correas o componentes flexibles con una hebilla de cierre, dispositivos de ajuste, piezas de fijación y, en algunos casos, un dispositivo adicional como un capazo, un portabebés, una silla suplementaria o una pantalla de impacto, que puedan anclarse a un vehículo de motor. Está diseñado para reducir el riesgo del usuario en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo, limitando la movilidad del cuerpo.

- Sistema reforzado de retención infantil (SRIR): Dispositivo capaz de acoger en posición de supino o de sentado a un niño ocupante de un vehículo de motor. Está concebido para reducir el riesgo de que el niño sufra lesiones en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo, al limitar la movilidad del cuerpo.

<p>- Sistema de sujeción infantil: Sistema que permite la conexión de un sistema de retención infantil o sistema reforzado de retención infantil a los vehículos.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º Número de pasajeros, Cinturones de Seguridad y Sistemas de Retención Infantil.</b> Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 82.</b> Ningún vehículo automotor podrá llevar un número de pasajeros superior a la cantidad de asientos o plazas con cinturones de seguridad de tres (3) puntas así la tarjeta de propiedad del vehículo señale un número superior de pasajeros. En la fila delantera de asientos de los vehículos, de acuerdo con sus características, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas según el número de cinturones de seguridad homologados disponibles además del cinturón del conductor. Los menores de doce (12) años solo podrán ocupar los asientos delanteros del vehículo si su estatura es superior a ciento cincuenta (150) centímetros.</p> <p><b>PARAGRAFO:</b> Se concederá un periodo de dos (2) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para que los vehículos automotores hagan la transición que se estipula en el párrafo anterior.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 82 A. Transporte de niños menores de doce (12) años de menos de ciento cincuenta (150) centímetros en un vehículo automotor:</b> Los menores de doce (12) años de edad con una estatura inferior a 150 centímetros, deberán hacer uso obligatorio de un sistema de retención infantil o sistema reforzado de retención infantil que corresponda a su edad, peso y estatura, ajustado e instalado mediante los sistemas de sujeción del vehículo diseñados para este fin. Las condiciones y características de uso en los diferentes servicios de transporte, así como el desempeño del sistema de retención infantil deben ser reglamentadas por el Gobierno Nacional de acuerdo con las tecnologías</p>	<p>y sistemas que brinden un mayor nivel de seguridad vial y vehicular, dentro de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Los menores de quince (15) meses de edad siempre deberán viajar con el sistema de retención infantil o sistema reforzado de retención infantil orientado en sentido contrario a la marcha del vehículo.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Es responsabilidad del conductor del vehículo asegurar que los menores de 12 años con una estatura inferior a 150 centímetros, se transporten con las condiciones establecidas en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Se adiciona un literal al artículo 131 de la ley 769 de 2002, así:</p> <p>E.5. Quien transporte menores de doce (12) años de edad de menos de 150 centímetros, en el asiento delantero del vehículo o en los asientos traseros del vehículo, sin el sistema de retención infantil, o sin la orientación del sistema de retención infantil definida para menores de 15 meses. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p><b>Parágrafo 3:</b> Se elimina el literal B22 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º. Transporte escolar.</b> El Ministerio de Transporte en coordinación con la Superintendencia de Transporte reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los aspectos técnicos y el protocolo de inspección obligatorio en todo el territorio nacional para los vehículos que prestan servicio de transporte escolar, para lo cual el gobierno nacional tendrá como mínimo en cuenta el uso de sistemas de retención y sistemas de retención infantil, edad del vehículo, dimensiones y demás condiciones de seguridad necesarias para proteger y proporcionar comodidad a los ocupantes del vehículo.</p> <p><b>Parágrafo:</b> La reglamentación de que trata el presente artículo, considerará lo establecido en la ley 2033 de 2020, referente a las disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.</p>
<p><b>ARTICULO 7º. Transporte de niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad en zonas rurales desde y hacia sus establecimientos educativos.</b> El Gobierno Nacional podrá diseñar un programa para garantizar la gratuidad de los desplazamientos de los niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad en zonas rurales desde y hacia sus establecimientos educativos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El programa a que se refiere el presente artículo, se articulará con los mecanismos de transporte, de carácter campesino, étnico y comunitario, obediendo y respondiendo a las particularidades geográficas y culturales de cada región del país.</p> <p><b>ARTÍCULO 8º. Reglamentación sobre vehículos automotores de las Naciones Unidas, definida y unificada por el Foro Mundial para la Armonización de las Reglamentaciones sobre Vehículos WP29.</b> Sin perjuicio de que el Estado colombiano adhiera a alguno o a los dos Acuerdos internacionales de las Naciones Unidas sobre vehículos de motor, que son el Acuerdo de 1998 sobre las normas para la construcción de vehículos nuevos, con inclusión de los requisitos de rendimiento, y el Acuerdo de 1997 sobre las normas para la inspección técnica periódica de los vehículos en servicio, las autoridades en Colombia, así como los diseñadores, fabricantes, ensambladores, importadores y comercializadores de vehículos automotores deben cumplir los requisitos de los reglamentos y reglas en el marco de estos dos acuerdos administrados por el Foro Mundial de las Naciones Unidas para la Armonización Vehicular - WP29.</p> <p>Se deberá garantizar como mínimo el cumplimiento de los reglamentos WP-29 relacionados con: Protección de peatones; Protección en caso de colisión frontal, lateral, trasera y contra un poste; Control electrónico de Estabilidad; Sistema de antibloqueo de frenos (ABS); Sistemas de retención y Cinturones de seguridad; Asientos y sus anclajes; Apoyacabezas; Bolsas de Aire; Emisiones contaminantes y de CO2 de los vehículos. Para las tipologías clasificadas según la Organización de las Naciones Unidas como M2, M3, N2 y N3, se incluirán además las relacionadas con Faldones para la prevención de penetración baja; Detector de Punto Ciego y Frenado Autónomo de Emergencia.</p> <p>El Ministerio de Transporte deberá definir de manera gradual y en un plazo no mayor a tres (3) años, los sistemas de seguridad en los términos del presente artículo y</p>	<p>reglamentará sus especificaciones de uso y desempeño con el propósito de reducir la siniestralidad vial.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Todos los vehículos que cumplan con estos estándares podrán ser utilizados para el servicio público particular de taxis sin mayores exigencias del Ministerio de Transporte, salvo las referentes a los cupos y normas relacionadas con el número de vehículos autorizados.</p> <p><b>ARTÍCULO 9º.</b> Modifíquese el parágrafo del Artículo 5 de la Ley 2251 de 2022 el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Agencia Nacional de Seguridad Vial será responsable de implementar la adopción de los reglamentos contenidos en los acuerdos de la Organización de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta los sistemas que el Gobierno Nacional defina, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la presente ley. El Ministerio de Transporte promulgará en un plazo no mayor de tres (3) años todos los aspectos relacionados con los estándares técnicos y procesos que en materia de seguridad vial debe cumplir dichos dispositivos, así como la señalización en la vía.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las condiciones y estándares que se hayan pactado para aquellos contratos de concesión cuya ejecución este vigente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Conductores noveles, recategorización de la Licencia de Conducción</b></p> <p><b>ARTÍCULO 10º.</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 7º de la Ley 2251 de 2022, y asígnese numeración PARÁGRAFO 1º, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de un examen práctico de conducción y de una certificación aportada por el solicitante,</p>

<p>con los debidos soportes, que permitan validar la capacidad de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la franja horizontal y vertical. El Ministerio de Transporte definirá, de acuerdo con el expediente vial en materia de multas y sanciones por infracciones de tránsito las condiciones de recategorización.</p> <p>La certificación de que trata el inciso anterior podrá ser emitida por cualquier profesional con tarjeta profesional vigente para su área de experticia.</p> <p>Los datos negativos reportados en el expediente vial tendrán un término de caducidad de 8 años, exceptuando las multas y sanciones por infracciones relacionadas con la conducción bajo la influencia de alcohol u otras sustancias psicotrópicas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> En un plazo no mayor a un año de entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, elaborará un programa general de formación académica teórico y práctico para obtener la licencia de conducción, que tendrá una duración entre tres y seis meses, y entre seis y doce meses cuando ésta sea para la operación de un vehículo de uso público, industrial y comercial, con los respectivos niveles y la intensidad horaria para cada caso, que será implementado por las entidades públicas autorizadas en este artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 11º.</b> Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 7º de la Ley 2251 de 2022, del siguiente tenor:</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Quien aspira a la licencia de conducción por primera vez, se conocerá como conductor novel y se le expedirá la licencia con una vigencia de dos (2) años.</p> <p>De conformidad con los términos de vigencia de las licencias de conducción establecidas en el artículo 22 de la Ley 769 de 2002, la renovación de la licencia de conducción del conductor novel, será gratuita, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 22 y 23 del Código Nacional de Tránsito y Transporte</p>	<p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> El Ministerio de Transporte, tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la expedición de la presente ley, para reglamentar lo relacionado con las categorías de las licencias de conducción incorporando la categoría de conductor novel, así como las restricciones graduales que tendrán este tipo de actores viales.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Vehículos de dos ruedas motorizadas, patinetas y aforo en peajes</b></p> <p><b>ARTÍCULO 12º.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 68 de la Ley 769 de 2002, así:</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Dando aplicación a los principios bajo los cuales se planea y desarrolla la infraestructura del transporte, en especial, el de calidad del servicio, capacidad, conectividad, eficiencia, seguridad y sostenibilidad ambiental, las obras de infraestructura, especialmente aquellas que comunican municipios conurbados o de cortas distancias, que los hacen dormitorio de las ciudades núcleos o capitales, las autoridades competentes deberán realizar los estudios técnicos necesarios para verificar la viabilidad de implementar carriles preferenciales para motociclistas y ciclistas, con el objetivo de proteger la vida e integridad de estos usuarios vulnerables de la vía.</p> <p>La implementación de los carriles preferenciales para motocicletas y ciclistas se hará en las vías en donde se permitan y serán adicionales a la infraestructura vial existente. En todo caso, este proceso será concertado con todos los actores viales.</p> <p>Para estos efectos, en las estaciones de peajes existentes y las que se implementen en adelante, en las vías concesionadas y no concesionadas, es de obligatorio cumplimiento un registro de aforo del número de vehículos de dos ruedas motorizadas que atraviesan el peaje.</p> <p><b>ARTÍCULO 13º.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 9º de Ley 2251 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p>
<p><b>Parágrafo.</b> Con el propósito de garantizar la seguridad vial en el país, el Ministerio de Transporte en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial establecerán la reglamentación, cronograma y régimen de transición para que las motocicletas que se fabriquen, comercialicen e importen en Colombia, cuenten con sistema de encendido automático de luces y sistemas de frenos avanzados, tales como frenos CBS o frenos antibloqueo ABS, así como los cascos, chasis, y autopartes de acuerdo a las normas internacionales armonizadas. El Ministerio de Transporte reglamentará la presente obligación, conforme a las normas técnicas contenidas en el Foro de Armonización Vehicular WP-29, en un término no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley. En todo caso, será necesario ajustar periódicamente la reglamentación conforme a la actualización de las normas técnicas.</p> <p>El Gobierno Nacional prohibirá la comercialización e importación de todo elemento de seguridad y autopartes que no cumplan con las normas técnicas establecidas en la normatividad vigente.</p> <p><b>ARTÍCULO 14º.</b> Modifíquese el párrafo 1º del artículo 12º de la Ley 2251 de 2022.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El límite de velocidad máximo, para las patinetas y bicicletas eléctricas o a gasolina será de treinta (30) kilómetros por hora. La velocidad por los carriles de ciclovía y cicloruta será hasta de veinte (20) kilómetros por hora.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Registro de lesiones corporales en las vías nacionales concesionadas y no concesionadas</b></p> <p><b>ARTÍCULO 15º. Registro georreferenciado de siniestros viales con víctimas (fallecidos y lesionados) en todas las vías del país.</b> Las autoridades de tránsito y demás entidades del orden nacional y territorial que elaboren los Informes Policiales de Tránsito - IPAT deben realizar, de manera obligatoria, la identificación, diligenciamiento y el reporte de las coordenadas geográficas de cada siniestro vial al sistema RUNT. El Ministerio de Transporte garantizará que el Sistema RUNT transmita, gratuitamente y con periodicidad mínima mensual, los campos necesarios del Registro Nacional de Accidentes de Tránsito, a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, a la Superintendencia de Transporte</p>	<p>y a las entidades territoriales que lo soliciten. Este registro servirá: a) para informar a los usuarios de las vías, b) como insumo para el Observatorio Nacional de Seguridad Vial y los demás Sistemas de Información relacionados con las vías del país, c) como herramienta para la toma de decisiones en materia de política pública de seguridad vial, para las autoridades territoriales, y d) para ejercer vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte. La Agencia Nacional de Seguridad Vial deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, construir una herramienta pública que permita la consulta de los puntos y tramos viales del país que presenten siniestros con víctimas (fallecidos y lesionados).</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Con el objeto de consolidar la información relacionada con lesiones causadas por siniestros viales, que permita informar a los usuarios de las vías y a los formuladores de política pública en seguridad vial, el Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la transmisión de la información que esté relacionada con la seguridad vial a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, del Sistema de Información de Reportes de Atenciones en Salud de Víctimas de Accidentes de Tránsito (SIRAS) y del Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO), y demás sistemas de gestión de información de lesionados, gratuitamente y con periodicidad mínima mensual.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Las autoridades competentes tomarán acciones correctivas y diseñarán políticas con el objetivo de reducir las lesiones corporales en todas las vías del país.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones Finales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 16º.</b> En un plazo no mayor a un (1) año, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, podrá estructurar un modelo de financiación dirigido a la ejecución de los planes, programas y proyectos de seguridad vial de los entes territoriales que hayan fijado un objetivo de disminución de lesiones corporales y/o fatalidades por siniestros viales en sus instrumentos de política pública en favor de la seguridad vial con cargo al Fondo Nacional de Seguridad Vial, en ningún caso, financiará la formulación de dichas políticas.</p> <p><b>ARTÍCULO 17º. Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte.</b> Conforme a lo establecido en los artículos 22 de la Ley 2050 de 2020, el</p>

<p>artículo 15 de la Ley 2251 de 2022 y las disposiciones legales en materia de contratación estatal, con el objeto de mejorar el servicio de transporte público y de sus servicios conexos a los usuarios, la Superintendencia de Transporte podrá implementar los mecanismos de inspección, vigilancia y control para todos sus vigilados; para garantizar la imparcialidad, neutralidad y efectividad de los mecanismos de inspección, control y vigilancia, se prohíbe la participación o administración de tales mecanismos a quienes tengan el carácter de vigilado y a quienes en virtud de convenio o contrato presten servicios a los organismos de tránsito sujetos a vigilancia.</p> <p>El sistema de control y vigilancia, con el fin de garantizar su sostenibilidad, cobrará a sus usuarios una tasa definida por el Ministerio de Transporte, fijada en salarios mínimos legales diarios vigentes y se cobrarán como recuperación de los costos de la operación del sistema, para lo cual se utilizarán el siguiente Método y Sistema, teniendo en cuenta los costos administrativos, financieros, directos e indirectos, de la misma:</p> <p>Método. Conformado por las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios:</p> <p>a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación, renovación, operación y cobertura del servicio. En caso que deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;</p> <p>b) Cuantificación de la inversión, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, implementación, sostenimiento y demás gastos asociados;</p> <p>c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la continuidad de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple la Superintendencia de Transporte;</p> <p>d) Estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema.</p>	<p>Sistema. De conformidad con el Principio de Recuperación de Costos normado por la Constitución Política, se determinarán formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de inversión, operación, tecnificación, modernización, desarrollo evolutivo, administración, mantenimiento, implementación, sostenimiento, reparación, actualización, renovación, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional podrá revisar periódicamente los criterios para la determinación de las tarifas considerando posibles mejoras del sistema o análisis de incidencia económica generado por una menor o mayor utilización de servicios por diferentes factores.</p> <p><b>ARTÍCULO 18º.</b> Adiciónese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 82. Cinturón de seguridad.</b> En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.</p> <p>Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.</p> <p>Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.</p> <p>En el caso de los menores de cuatro (4) años, para salvaguardar su vida e integridad, se exigirá que la silla de seguridad deba estar ubicada en contramarcha del vehículo.</p> <p>A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.</p>
<p><b>ARTÍCULO 19º.</b> Modifíquese el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 72. REMOLQUE Y TRANSPORTE DE VEHÍCULOS.</b> Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía.</p> <p>Las motocicletas sólo podrán ser transportadas en vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma destinado a tal fin.</p> <p>En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:</p> <p>Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.</p> <p>Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados si no mediante una barra o un dispositivo especial.</p> <p>No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.</p> <p>El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.</p> <p>No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.</p> <p>Los vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma podrán transportar motocicletas inmovilizadas al tiempo de acuerdo a la capacidad certificada por la autoridad de tránsito y transporte correspondiente, siempre y cuando hayan sido inmovilizadas en el mismo lugar, para lo cual se deberá garantizar una distancia mínima entre las motocicletas transportadas que eviten daños o averías. En caso de transportar motocicletas inmovilizadas a tiempo el cobro del transporte deberá ser dividido en partes iguales.</p>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Transporte podrá delegar a la autoridad de tránsito y transporte territorial correspondiente la función de certificación de la capacidad de la grúa para el transporte de motocicletas al mismo tiempo.</p> <p><b>ARTÍCULO 20º. RUTA DE ACOMPAÑAMIENTO A VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte y en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social crearán una ruta de Acompañamiento a Víctimas de Accidentes de Tránsito la cual deberá como mínimo promover los mecanismos efectivos de acceso a programas de terapia ocupacional, así como programas de asistencia psicosocial y de atención en salud. Además, la ruta contará con estrategias que tengan como finalidad la generación de oportunidades laborales y programas educativos y de formación para el trabajo.</p> <p><b>ARTÍCULO 21º. CENTRO NACIONAL AUTOMATIZADO DE DETECCIÓN Y TRATAMIENTO DE MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO.</b> Con el propósito de garantizar la protección a la vida, a la integridad personal, disminuir las víctimas por siniestros viales y eliminar la transgresión generalizada a las normas de tránsito, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para la creación y operación de un Centro Nacional Automatizado de Detección y Tratamiento de Multas por Infracciones a las Normas de Tránsito en las vías nacionales. La reglamentación deberá establecer las condiciones necesarias para garantizar la inversión inicial, los costos de operación, funcionamiento, mantenimiento, modernización y expansión, que serán descontados de forma proporcional del recaudo por concepto de multas por infracciones al tránsito.</p> <p>El Centro Nacional de Detección tendrá como fines principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Registrar por medio de dispositivos de control automáticos homologados, las infracciones a la normativa relacionada con las velocidades máximas autorizadas, el respeto de las distancias de seguridad entre vehículos, y las señales que obligan a los vehículos a detenerse en las vías del orden nacional;</li> <li>2. Gestionar las operaciones relativas a la identificación de los de vehículos incurso en las infracciones contempladas en el numeral 1º;</li> </ol>

<p>3. Gestionar las operaciones necesarias para la notificación de las órdenes de comparendo y el desarrollo del debido proceso contravencional previa constatación de las infracciones contenidas en el numeral 1° por la Dirección Tránsito y Transporte de la Policía Nacional;</p> <p>4. Gestionar las respuestas y requerimientos de los infractores a las notificaciones de infracción contenidas en el numeral 1°;</p> <p>5. Gestionar el cobro y recaudo de las multas a las infracciones contenidas en el numeral 1°;</p> <p>6. La Agencia Nacional de Seguridad Vial determinará los puntos y tramos críticos para la instalación de los dispositivos de control automático, de acuerdo con los análisis de siniestralidad vial con resultado de muerte o lesión.</p> <p>La competencia para conocer de las faltas detectadas por el Centro Nacional Automatizado de Detección y Tratamiento de Multas por Infracciones de Tránsito, en única instancia, será del Superintendente de Transporte o su delegado. Los dineros recaudados por las multas impuestas en virtud del presente artículo ingresarán al Presupuesto General de la Nación una vez descontado los costos para la operación del Centro Nacional Automatizado de Detección y Tratamiento de Multas por Infracciones de Tránsito.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Centro Nacional Automatizado de Detección y Tratamiento de Multas por Infracciones de Tránsito podrá operar en las vías municipales y departamentales, urbanas y rurales de los entes territoriales, de acuerdo con la certificación que expida la Superintendencia de Transporte donde no existan Organismos de Tránsito o no tengan cobertura los Cuerpos Operativos de Control o capacidad para cubrir total o parcialmente la detección de infracciones de que trata el numeral 1° en los tramos o puntos determinados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial. En cuyo caso se trasladará al municipio donde ocurrió la infracción el cincuenta por ciento (50%) del valor restante del recaudo, una vez descontados los costos de operación del Centro Nacional Automatizado de Detección y Tratamiento de Multas por Infracciones de Tránsito.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Sin perjuicio de las competencias que a las autoridades de tránsito le corresponden, la Policía Nacional, a través de personal adscrito a la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, tendrá la competencia de imponer órdenes de comparendo</p>	<p>relacionadas con el Artículo 42 del Código Nacional de Tránsito en las vías departamentales y en los municipios donde, de acuerdo con la certificación que expida la Superintendencia de Transporte, no existan o no tengan cobertura los cuerpos operativos de control de los organismo de tránsito. El proceso contravencional corresponderá adelantarlo a la autoridad de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción, con el apoyo de los organismos de tránsito departamentales, cuando a ello haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Quien figure como último propietario de un vehículo con matrícula vigente en el Registro Nacional de Automotores del Registro Único Nacional de Tránsito deberá ser notificado acerca del vencimiento de la Póliza del SOAT a la última dirección registrada. El sistema deberá entregar el registro del parque automotor cuya póliza se encuentra vencida en el Registro Nacional de Seguros. El Ministerio de Transporte reglamentará el proceso de notificación.</p> <p><b>ARTÍCULO 22º. EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN.</b> El Gobierno Nacional tendrá un plazo de 6 meses para diseñar una política pública de educación y prevención vial que será aplicada a través del sistema educativo colombiano de acuerdo a las competencias del Ministerio rector.</p> <p><b>ARTÍCULO 23º. ACTUALIZACIÓN DE SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL.</b> El Ministerio de Transporte con el objetivo de prevenir, mitigar y reducir la accidentalidad vial deberá actualizar las características técnicas de señalización horizontal y pintura antideslizante, la cual deberá ser clara, intuitiva y segura, así como la demarcación de infraestructura vial en todas las carreteras del país, de acuerdo a la normativa internacional vigente.</p> <p><b>ARTÍCULO 24º.</b> El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte quien definirá una política que conlleve la reducción de los costos de los elementos de protección y seguridad de los motociclistas, en especial el IVA en los elementos de seguridad personal y su acompañante.</p> <p><b>ARTÍCULO 25º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>
---	--

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesiones Plenarias del Senado de la República del día 29 de agosto de 2023 al **PROYECTO DE LEY No. 142 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD DE LOS INDIVIDUOS MEDIANTE UNA MOVILIDAD SEGURA, SOSTENIBLE E INCLUYENTE PARA TODOS LOS ACTORES VIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

**PEDRO HERNADO FLÓREZ PORRAS**  
Senador de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de agosto de 2023, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 23 Y 29 DE AGOSTO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2022 SENADO**

*por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, educación física y actividad física y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 23 Y 29 DE AGOSTO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY No. 003 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 182 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE REFORMA LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DEPORTE, RECREACIÓN, EDUCACIÓN FÍSICA Y ACTIVIDAD FÍSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I OBJETO, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones para actualizar, reglamentar y garantizar el derecho a la práctica de la actividad física, la recreación, la educación física y el deporte, a través de la integración y la articulación intersectorial en favor del bienestar de los habitantes del territorio nacional para lograr que la ciudadanía sea más activa físicamente, generando hábitos de vida saludables, bienestar físico y mental, así como el desarrollo de atletas de alto rendimiento que representen al país</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional deberá garantizar sin discriminación alguna a todas las personas residentes del territorio nacional, el derecho a la práctica, disfrute y la participación referido en el presente artículo; Incluido el derecho de las prácticas de los juegos ancestrales y tradicionales de los pueblos étnicos.</p> <p><b>Artículo 2. Objetivos rectores.</b> La presente ley se regirá por los siguientes objetivos rectores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reglamentar, regular y organizar el funcionamiento y desarrollo del sistema nacional del deporte, la actividad física, educación física y recreación por medio</li> </ol>	<p>de la articulación de las distintas áreas de intervención del Estado, garantizando la inclusión del enfoque de género y los conceptos de diversidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Generar procesos de investigación, innovación, enseñanza y desarrollo tecnológico que promuevan el conocimiento del deporte, la actividad física, la educación física y la recreación para el fomento de la competitividad y productividad del sector.</li> <li>3. Impulsar la organización y realización de eventos deportivos, recreativos, de actividad física y educación física para mejorar los niveles competitivos de los deportistas, promoviendo la sana convivencia, encuentros intergeneracionales, la economía del sector, y fomentando su desarrollo en los territorios.</li> <li>4. Identificar y promover la economía del sector deporte, la actividad física, la educación física y la recreación, propendiendo por la generación de oportunidades, construcción de tejido social, impulso del empleo, la independencia financiera, la eficacia y eficiencia de la inversión y la promoción de la cultura de la legalidad.</li> <li>5. Organizar y gestionar la inspección, vigilancia y control del sector deporte, la actividad física, educación física y recreación en el territorio nacional, garantizando el acceso al derecho constitucional y democratización del sistema.</li> <li>6. Formular y ejecutar programas especiales para garantizar el funcionamiento y desarrollo del sistema nacional del deporte, la actividad física, educación física y recreación de las personas con discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales y adultos mayores, creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte y lo establecido en la presente Ley.</li> <li>7. Los demás que defina la Ley y normatividad del sector deporte, la recreación, la educación física y actividad física.</li> </ol> <p><b>Artículo 3. Principios.</b> La práctica del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, se regirán bajo los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Universalidad.</b> Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física en todo el curso de vida.</li> <li>2. <b>No discriminación.</b> Todas las personas tienen derecho al acceso y a la práctica del deporte, la educación física, la recreación y la actividad física libre de barreras y sin discriminación alguna. En todo caso, se priorizarán grupos poblacionales</li> </ol>
<p>con especial protección, y tratándose de comunidades étnicas, se le garantizará el respeto a su cultura de acuerdo con sus usos y costumbres, previa concertación con las respectivas comunidades.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. <b>Dignidad humana.</b> En la práctica del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física tiene como función la formación integral del ser humano, que para efectos de la presente ley será el centro de sus preocupaciones, a fin de garantizar el derecho humano que tiene cada persona de ser respetado y valorado como ser individual y social.</li> <li>4. <b>Ética del Sistema.</b> Los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, se comprometen a respetar y hacer respetar los códigos de ética que se emitan en observancia de los principios éticos fundamentales universales del deporte, movimiento olímpico, paralímpicos y sordolímpico. Lo anterior, en aras de garantizar la integridad en el comportamiento de los intervinientes en la práctica deportiva, recreativa y de actividad física y la integridad en las competiciones, la transparencia, el cuidado por lo público y la ética del cuidado de hábitos de estilo de vida saludable y la buena gobernanza en el deporte, la recreación y la actividad física. Además, deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios y las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes.</li> <li>5. <b>Democratización.</b> El Estado reglamentará que las organizaciones del sistema cuenten con estructuras democráticas y garantizará la participación democrática de sus habitantes de forma que se permita su práctica en el deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, atendiendo a las necesidades de la población y de acuerdo con la focalización efectiva de los recursos, contando con el control y vigilancia que ejerzan las veedurías ciudadanas.</li> <li>6. <b>Libertad.</b> En ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, fijando como límite el respeto por los derechos de los demás, ninguna persona podrá ser obligada a renunciar a este derecho en la aplicación de esta ley.</li> <li>7. <b>Integración Funcional.</b> Las entidades públicas y privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, propenderá por la ampliación progresiva de la cobertura y concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente Ley.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>8. <b>Desarrollo sostenible.</b> Organizar y llevar a cabo programas que tienen en cuenta un desarrollo económico, social y medioambiental sostenible.</li> <li>9. <b>Posconflicto.</b> por medio del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física se promoverán acciones para generar reparación y condiciones de paz estable y duradera.</li> <li>10. <b>Relación entre el deporte, la educación y la cultura.</b> promover un espíritu del Olimpismo y un movimiento paralímpico basados en la convergencia entre el deporte, la cultura y la educación.</li> <li>11. Los demás que defina la Ley y normatividad del sector deporte, la recreación, la educación física y actividad física.</li> </ol> <p><b>Artículo 4. Definiciones.</b> Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Deporte.</b> es la actividad humana <u>libre</u> que se caracteriza por realizarse con procesos de entrenamiento y competencia, expresada mediante el ejercicio corporal o mental, sujeto a normas o reglas establecidas para su realización; impulsando la disciplina, representatividad, juego limpio y bienestar de la ciudadanía con las siguientes manifestaciones.</li> <li>2. <b>Recreación:</b> Son acciones producto de la participación activa, voluntaria y autónoma de sujetos y grupos poblacionales en diferentes entornos, relacionadas con actividades físicas, dinámicas de convivencia ciudadana, que fomenta y permite el mejoramiento de la calidad de vida, la salud, la identidad cultural, la formación en valores; por medio del esparcimiento.</li> <li>3. <b>Educación Física.</b> Son prácticas que atienden procesos de formación integral, personal, social y cultural del ser humano desarrollada a partir de su dimensión corporal y sus manifestaciones de movimiento, en procesos de adaptación, formación y creación; que se realiza a través de acciones y saberes fundamentados académica y pedagógicamente, por medio del desarrollo de las dimensiones: cognitiva, comunicativa, ética, estética, corporal, lúdica y contribuye a la formación integral de las personas siendo parte de la educación.</li> <li>4. <b>Actividad Física.</b> Son acciones del comportamiento humano y social que involucra cualquier movimiento corporal voluntario, que genere un gasto energético mayor al reposo; ocurre en los contextos físicos, sociales y culturales,</li> </ol>

<p>donde las personas viven, se transportan, trabajan, estudian y ocupan su tiempo libre, generando bienestar físico y mental.</p> <p><b>5. Deporte estudiantil:</b> comprende la integración y desarrollo de actividades deportivas en los grados de la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica, y la educación media o aquellos grados definidos por el Ministerio de Educación Nacional, dentro de las concepciones formativa, participativa y competitiva.</p> <p><b>6. Deporte universitario.</b> Es el proceso deportivo desarrollado en las instituciones de educación superior, que desarrolla la formación integral y bienestar de la comunidad educativa universitaria.</p> <p><b>7. Deporte social.</b> Son todas aquellas prácticas deportivas y sus diferentes manifestaciones en la comunidad que, desde un enfoque diferencial e incluyente, fortalezcan la sana convivencia y los valores, propiciando la transformación social y la paz de la población colombiana.</p> <p><b>8. Deporte aficionado:</b> son las disciplinas, modalidades y pruebas deportivas practicadas por bienestar físico y/o mental sin que medie asociación y/o afiliación a un organismo deportivo, pueden originarse competencias, las cuales no hacen parte de los ciclos deportivos, ni hacia el talento y reserva, rendimiento y/o alto rendimiento.</p> <p><b>9. Deporte aficionado:</b> son las disciplinas, modalidades y pruebas deportivas practicadas por bienestar físico y/o mental sin que medie asociación y/o afiliación a un organismo deportivo, pueden originarse competencias, las cuales no hacen parte de los ciclos deportivos, ni hacia el talento y reserva, rendimiento y/o alto rendimiento.</p> <p><b>10. Deporte convencional:</b> son aquellos deportes, disciplinas y modalidades deportivas que hacen parte del programa de los juegos olímpicos de verano e invierno, su práctica se orienta hacia el alto rendimiento, de acuerdo con los parámetros internacionales fijados por el movimiento olímpico y el comité olímpico internacional, así como aquellos que sean reconocidos oficialmente como deporte nacional o autóctono en el país.</p> <p><b>11. Deporte paralímpico:</b> son aquellos deportes, disciplinas y modalidades que hacen parte del programa de los juegos paralímpicos de verano e invierno, practicado por personas con discapacidad, su práctica se orienta hacia el alto rendimiento, de acuerdo con los parámetros internacionales fijados por el movimiento paralímpico y el comité paralímpico internacional.</p>	<p><b>12. Deporte sordolímpico:</b> son aquellos deportes, disciplinas y modalidades practicadas por personas sordas o con pérdida de audición. La rectora mundial de este movimiento deportivo es el comité internacional del deporte de sordos.</p> <p><b>13. Deporte de personas en situación de discapacidad:</b> son aquellos deportes convencionales que integran modalidades practicadas por personas con discapacidad o son exclusivamente para personas con discapacidad. Pueden estar inmersos en deportes paralímpicos y su práctica se orienta al rendimiento y alto rendimiento.</p> <p><b>14. Deporte profesional:</b> es el que admite como competidores a personas naturales con un contrato laboral, de conformidad con la legislación laboral vigente.</p> <p><b>15. Deporte hacia el alto rendimiento:</b> son aquellos deportes, disciplinas y modalidades de entrenamiento sistemático y de alta exigencia, que hacen parte del programa del movimiento olímpico, paralímpico y sordolímpico, con vocación de identificación de talentos deportivos, la constitución de la reserva deportiva, así como la representación por delegaciones de rendimiento y alto rendimiento en eventos deportivos y multideportivos, sobre el que media asociación y/o afiliación a un organismo deportivo.</p> <p><b>16. Deporte asociado:</b> son aquellos deportes desarrollados por un conjunto de entidades de carácter privado o mixtas organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, distrital, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los y las atletas con afiliación a ellas, principalmente aquellos que hacen parte del movimiento olímpico, paralímpico y sordolímpico.</p> <p><b>17. Iniciación y formación deportiva:</b> es la práctica psicomotriz o deportiva, que, por medio de un proceso pedagógico y secuencial de enseñanza y aprendizaje se brinda la fundamentación y adquisición de capacidades y habilidades físicas, psicológicas y para la vida en los individuos; esta puede constituirse como una etapa deportiva.</p> <p><b>18. Talento deportivo:</b> es la práctica deportiva y/o acciones sistemáticas, en articulación técnico-metodológica, psicosocial y de ciencias aplicadas al deporte que propenden por la identificación de deportistas con capacidades y habilidades físicas y psicológicas sobresalientes, las cuales suponen un desarrollo deportivo de alto nivel en el mediano y largo plazo, a través de procesos de preparación sistemáticos y progresivos; esta puede constituirse como una etapa deportiva.</p>
<p><b>19. Reserva deportiva:</b> es la agrupación de individuos y/o grupos de deportistas, quienes derivados de procesos sistemáticos y secuenciales de formación deportiva suponen desarrollar procesos de preparación con enfoque hacia el alto rendimiento deportivo, en articulación técnico-metodológica, psicosocial y de ciencias aplicadas al deporte, puede incluir deportistas talento deportivo; esta puede constituirse como una etapa deportiva.</p> <p><b>20. Tecnificación deportiva:</b> es la consolidación deportiva de deportistas que realizan la transición hacia atletas, principalmente de aquellos que hacen parte de la categoría inmediatamente anterior a la de mayores o abiertas en cada deporte y participan en competencias en su categoría a nivel local, distrital, departamental, nacional y/o internacional; desarrollan entrenamientos con planes de entrenamientos con estructura técnica, metodológica, psicosocial y de ciencias aplicadas al deporte para desarrollar procesos deportivos hacia un rendimiento deportivo.</p> <p><b>21. Rendimiento deportivo:</b> es el desarrollo de procesos de preparación deportiva y competencia, el cual implica entrenamientos sistemáticos de calidad y eficiencia con alta exigencia, asociado al alcance de marcas y resultados en competencias de nivel nacional e internacional; esta puede constituirse como una etapa deportiva.</p> <p><b>22. Alto rendimiento deportivo:</b> es el desarrollo de procesos de preparación deportiva y alta competencia, el cual implica entrenamientos sistemáticos de calidad y eficiencia con alta exigencia, asociado al alcance de marcas y búsqueda de resultados en competencias internacionales principalmente de nivel mundial, olímpico, paralímpico y sordolímpico; esta puede constituirse como una etapa deportiva.</p> <p><b>23. Atleta:</b> persona que desarrolla procesos de preparación y entrenamientos de forma sistemática y de alta exigencia, así como la participación y representación de su territorio y/o el país en eventos deportivos de alta competencia para el alcance de altos logros deportivos en competencias nacionales, internacionales, olímpicos, paralímpicos y/o sordolímpicos. Toma esta denominación a quienes toman parte en tecnificación, rendimiento y alto rendimiento deportivo.</p> <p><b>24. Deportista profesional:</b> persona que realiza entrenamientos y participación en competencias de alto nivel en representación propia, de aliados comerciales, clubes profesionales y/o patrocinadores en circuitos profesionales, cuentan con un contrato laboral para el desarrollo de sus actividades deportivas.</p>	<p><b>25. Deportista aficionado:</b> persona que practica un deporte por iniciativa y voluntad propia por bienestar físico y/o mental, sin que medie asociación y/o afiliación individual, así como tampoco remuneración y/o reconocimiento alguno por su práctica.</p> <p><b>26. Deportista talento:</b> persona que posee las condiciones y habilidades físicas y psicológicas, así como clasificación médica funcionales sobresalientes que suponen posibilidades de rendimiento deportivo y alcance de resultados superiores al promedio de su edad o, aún susceptibles de desarrollarse activamente, en un proceso pedagógicamente orientado hacia la obtención y sostenimiento de un alto rendimiento.</p> <p><b>27. Deportista reserva:</b> persona que desarrolla procesos de entrenamiento sistemáticamente con disposición y posibilidad requerida para dar respuesta a las exigencias del proceso de preparación y competición, con las condiciones y características de desempeño competitivo en eventos nacionales e internacionales.</p> <p><b>28. Turismo Deportivo:</b> son aquellas actividades, principalmente económicas, que se derivan de la observación y/o participación en un evento deportivo, recreativo o de actividad física.</p> <p><b>29. Eventos deportivos:</b> son los certámenes de carácter no rutinario, para la competencia deportiva, representación de los territorios o el país, donde se realizan procesos de selección deportiva departamental o del distrito capital, nacional y representación del país en eventos internacionales, con el fin de brindar el desarrollo deportivo; se clasifican en deportivos o multideportivos y, en función a su impacto geográfico de convocatoria, en locales, regionales, nacionales o internacionales.</p> <p><b>30. Eventos recreativos:</b> son aquellos que tienen como finalidad realizar actividades y encuentros recreativos para el bienestar físico y mental de la población, para la promoción de los valores ciudadanos y el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p><b>31. Eventos de actividad física:</b> son aquellas actividades o encuentros que generan un espacio para el desarrollo del movimiento, actividad muscular y/o ejercicio físico buscando el incentivo del bienestar físico y mental de la ciudadanía, así como el aprovechamiento del tiempo libre.</p>

<p><b>32. Juzgamiento deportivo:</b> actividad integral esencial de apoyo al deporte que vela por garantizar el cumplimiento y respeto de las normas y reglamentos en las disciplinas y modalidades deportivas.</p> <p><b>33. Clasificación funcional:</b> de acuerdo con los lineamientos internacionales, se evalúa a deportistas talento, deportistas reserva y atletas paralímpicos; para su categorización y agrupación en función de la discapacidad, buscando igualdad en la participación en competencias oficiales. Esta la realiza una persona o grupo de personas cualificadas y autorizada conforme a las reglas de clasificación de cada federación deportiva internacional.</p> <p><b>34. Educación física:</b> atiende procesos de educación y formación personal con influencia e incidencia en el desarrollo social y ciudadano, a través del desarrollo de las dimensiones: cognitiva, comunicativa, ética, estética, corporal, lúdica y contribuye a la formación integral de las personas siendo parte de la educación.</p> <p><b>35. Actividad física:</b> es un comportamiento humano y social que involucra cualquier movimiento corporal voluntario que genere un gasto energético mayor al reposo; generando beneficios sociales y bienestar físico y mental, así como el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p><b>36. Ejercicio físico:</b> es generar movilidad del cuerpo con un objetivo, por medio de una actividad diseñada, planeada y rutinaria con el fin de mejorar el funcionamiento del organismo, bienestar físico y mental.</p> <p><b>37. Escuelas deportivas:</b> son organismos de derecho público, privado o mixtas que ejecutan programas de formación sistemáticos de carácter pedagógico y técnico extracurricular, que buscan contribuir a la formación física, intelectual, psicológica y social de la ciudadanía con el objetivo de aprender la iniciación y fundamentación deportiva, de acuerdo con los intereses del individuo.</p> <p><b>38. Clubes promotores:</b> son organismos de derecho privado o mixtos constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar disciplinas o modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de deportistas. En consecuencia, fomentarán y patrocinarán la práctica de varios deportes, la recreación y la actividad física impulsarán programas de interés público y social, en el municipio o distrito.</p> <p><b>39. Infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física:</b> es el conjunto de bienes inmuebles en el espacio público y/o privado planeados, diseñados y operados para la práctica del deporte, la recreación, la actividad</p>	<p>física y la educación física, por parte de la ciudadanía y el ejercicio de los derechos sociales.</p> <p><b>40. Prácticas ancestrales:</b> son aquellas habilidades o experiencia vivenciales propias y naturales de trasmisión de conocimientos que definen a los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, al pueblo rom y a las comunidades campesinas; con acciones fundamentales de vida para la pervivencia física y cultural de sus tradiciones, sus usos y costumbres.</p> <p><b>41. Prácticas tradicionales:</b> son aquellas representativas de una comunidad o región que han trascendido de generación en generación, siendo parte de su legado y conservando su esencia. En el ámbito deportivo, recreativo y de actividad física estas se refieren a los diversos juegos, prácticas y disciplinas autóctonas y tradicionales que despliegan habilidades físicas, coordinación, interacción con el entorno y conocimientos derivados de un legado cultural.</p> <p><b>42. Gobernanza deportiva, recreativa, de actividad física y educación física:</b> es la implementación de modelos gerenciales en los organismos deportivos, recreativos, de actividad física y de educación física para incentivar la transparencia, la democratización, la participación y representación de las partes interesadas, contando con mecanismos de control, promoción de la integridad deportiva y la solidaridad; por medio de la adecuación de las estructuras y procesos de la organización en cumplimiento de su misionalidad y el interés de sus miembros.</p> <p><b>43. Industria deportiva, recreativa y de actividad física:</b> son los sectores económicos que incluyen la creación, producción y comercialización de bienes y servicios en torno a la actividad deportiva, su entrenamiento, educación y patrocinio, así como las involucradas en eventos deportivos, recreativos, de actividad física y de educación física.</p> <p><b>44. Entrenadores comunitarios:</b> El entrenador deportivo comunitario es la persona responsable de la orientación del deportista, en la vida y de su deporte elegido. En consecuencia, el papel del entrenador será muy variado, dentro de sus funciones se encuentran las de: instructor, asesor, amigo, mentor, facilitador, demostrador, asesor, simpatizante, buscador de hechos, motivador, consejero, organizador, planificador y la fuente de conocimientos deportivos. Se precisa que dichas funciones, por lo general, son desarrolladas de manera empírica.</p>				
<p><b>45. Deporte adaptado:</b> Son todos los deportes adaptados a las condiciones físicas, psicológicas, biológicas y/o patológicas de las personas.</p> <p><b>46.</b> Las demás que defina la Ley y normatividad del sector deporte, la recreación, la educación física y actividad física.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b> <b>SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y LA EDUCACIÓN FÍSICA.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>Definición, funciones e integración del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física.</b></p> <p><b>Artículo 5. Definición.</b> El sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, es el conjunto de organismos de naturaleza pública o privada, así como personas naturales y/o jurídicas que garantizan el acceso de la ciudadanía a la práctica de la actividad física, la recreación, la educación física y el deporte.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Deporte como ente rector podrá reglamentar la inclusión de nuevas organizaciones y sociedades de naturaleza privada, pública y mixta que desarrollen actividades específicas para el fomento, la divulgación, la formación, la masificación, la comercialización, el desarrollo y la promoción del deporte, la recreación, la educación física, y la actividad física.</p> <p><b>Artículo 6. Funciones.</b> El sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, de forma articulada con todos los actores tendrá como funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proponer, construir y ejecutar los mecanismos y las políticas, programas, proyectos y reglamentación que permitan y orienten el fomento, masificación, acceso, práctica y desarrollo del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física en los territorios, teniendo en cuenta los recursos financieros, y la infraestructura correspondiente de los organismos del sistema a nivel nacional, distrital, departamental y municipal.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Construir una estrategia deportiva nacional que permita identificar los deportes en los cuales el país tiene ventajas competitivas y generar la línea de acción hacia el alto rendimiento en las diferentes etapas de formación.</li> <li>3. Propiciar el acceso y las condiciones de participación a la ciudadanía y comunidades a los programas, proyectos y servicios del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, con la implementación de los enfoques diferenciales, los principios de inclusión que generen espacios libres de cualquier tipo de violencia, en articulación con las áreas de intervención del Estado.</li> <li>4. Generar acciones y lineamientos para la identificación y registro de todos los actores en el sistema nacional de información del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, como instrumento que permita la inspección, vigilancia y control del mismo.</li> <li>5. Promover la economía del deporte mediante el cumplimiento de sus objetivos descritos en la presente ley y propiciar la articulación funcional del sistema a nivel nacional, departamental y local con los sectores asociados en temas pertinentes de participación, fomento, desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos.</li> <li>6. Velar por el uso correcto de los espacios destinados para la actividad física, recreación y deporte, así como los recursos destinados para estos fines.</li> <li>7. Las demás que defina la Ley y normatividad del sector deporte, la recreación, la educación física y actividad física.</li> </ol> <p><b>Artículo 7. Niveles y conformación.</b> Hacen parte del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, los siguientes entes de conformación pública, privada y mixta, organizados en sus respectivos niveles:</p> <table border="1" data-bbox="829 2042 1455 2207"> <thead> <tr> <th style="background-color: #e6f2ff;">Entidades Públicas</th> <th style="background-color: #e6f2ff;">Organismos Privados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="background-color: #e6f2ff;">Ente rector del sector: Ministerio del Deporte</td> <td style="background-color: #e6f2ff;">Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las federaciones deportivas nacionales y sus divisiones, la Federación Colombiana Deportiva Militar, la Federación Deportiva de la Policía</td> </tr> </tbody> </table>	Entidades Públicas	Organismos Privados	Ente rector del sector: Ministerio del Deporte	Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las federaciones deportivas nacionales y sus divisiones, la Federación Colombiana Deportiva Militar, la Federación Deportiva de la Policía
Entidades Públicas	Organismos Privados				
Ente rector del sector: Ministerio del Deporte	Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las federaciones deportivas nacionales y sus divisiones, la Federación Colombiana Deportiva Militar, la Federación Deportiva de la Policía				



<p><b>Nivel Nacional</b></p>	<p>El Ministerio del Deporte y la Escuela Nacional del Deporte.</p>	<p>Nacional, la Federación Colombiana de Deporte para Sordos, la Federación Colombiana de Deporte Universitario, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo y las organizaciones académicas y gremiales del sector. Asociaciones nacionales de recreación y actividad física.</p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO II</b> <b>De los organismos de derecho público del sistema nacional del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física</b></p>
<p><b>Nivel Distrito Capital y Departamental</b></p>	<p><b>Entidades Públicas</b> Ente rector del sector: Ministerio del Deporte  Entes Deportivos Departamentales del Distrito Capital o de dependencias que hagan sus veces.  La Escuela Nacional del Deporte.</p>	<p><b>Organismos Privados</b> Ligas Deportivas y de Distrito Capital, Asociaciones Deportivas Departamental y del Distrito Capital.  Asociaciones Departamentales y del Distrito Capital, de recreación y de actividad física.</p>	<p><b>Artículo 8. Ministerio del Deporte.</b> Actuará como organismo rector del sistema y tendrá a cargo el liderazgo, organización, coordinación y control del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física. Tendrá a su cargo además las funciones establecidas en la ley 1967 de 2019.</p>
<p><b>Nivel Municipal</b></p>	<p><b>Entidades Públicas</b> Ente rector del sector: Ministerio del Deporte  Entes Deportivos Municipales y Distritales o dependencias que hagan sus veces  La Escuela Nacional del Deporte.</p>	<p><b>Organismos Privados</b> Clubes Deportivos de varios deportes y comités deportivos municipales. Clubes Profesionales Asociaciones Municipales de Recreación y Asociaciones municipales de actividad física.</p>	<p><b>Parágrafo:</b> Con el fin de garantizar la articulación de los miembros del sistema, el Ministerio del Deporte reglamentará dos comités anuales, garantizando la representación de todo el territorio nacional en la toma de decisiones, incluidos los deportes de la Estrategia Deportiva Nacional.</p>
			<p><b>Artículo 9. Funciones del Ministerio del Deporte.</b> El Ministerio del Deporte, además de las funciones establecidas en Ley 1967 de 2019, tendrá las siguientes funciones:</p>
<p>Vivienda, Ciudad y Territorio de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, desarrollará programas y dará cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley 1270 de 2009 y demás normatividad relativa a la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y desarrollo de actividades deportivas y recreativas.</li> <li>Ejercer cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2083 de 2021 y Ley 2084 de 2021, así como las demás normas concordantes en relación con las normas y políticas antidopaje.</li> <li>Otorgar, negar, suspender o revocar la personería jurídica a las federaciones deportivas nacionales y clubes profesionales que se constituyan como asociaciones o corporaciones.</li> <li>Otorgar, negar, actualizar, suspender, renovar y revocar el Reconocimiento Oficial a las Asociaciones Nacionales, de recreación y de actividad física.</li> <li>Otorgar, negar, actualizar, suspender, renovar y revocar el Reconocimiento Deportivo a las federaciones deportivas y a los clubes profesionales.</li> <li>El Ministerio del Deporte, en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física Y la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre unirá esfuerzos con las organizaciones deportivas internacionales para fomentar la gobernanza, apoyar y fortalecer los esfuerzos por eliminar la corrupción y malas prácticas del sector.</li> <li>Elaborar, revisar y actualizar de forma periódica, así como hacer cumplir los lineamientos para la elaboración de un protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte, la recreación, la educación física y actividad física que deberán adoptarse en los organismos deportivos.</li> <li>Velar por el buen uso de los recursos destinados para el cumplimiento del objeto de esta ley, así como el buen uso de los escenarios destinados para la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física.</li> <li>Las demás que defina la Ley y normatividad del sector deporte, la recreación, la educación física y actividad física.</li> </ol> <p><b>Artículo 10. Ministerio de Educación Nacional.</b> Será el responsable de orientar, dirigir, capacitar y controlar el desarrollo de los currículos del área de educación física</p>			<ol style="list-style-type: none"> <li>Brindar asesoría, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, a los establecimientos educativos municipales y distritales, priorizando aquellos que tengan énfasis desde sus proyectos educativos institucionales, en el desarrollo de la educación física, recreación, deporte, actividad física para lograr sus objetivos generales de educación.</li> <li>Diseñar y dirigir la construcción de un modelo y/o estrategia deportiva para la detección e identificación de los deportes en los cuales el país tiene ventajas competitivas que permita el incremento y mantenimiento de la reserva deportiva del país, y genere la línea de acción hacia el alto rendimiento en las diferentes etapas de formación.</li> <li>Establecer los lineamientos y recomendaciones generales para el planeamiento, formulación y presentación de proyectos de construcción, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento, restauración y/o terminación de la infraestructura deportiva, recreativa y de actividad física, promoviendo el uso de nuevas tecnologías, lineamientos de construcción sostenible y el uso eficiente de agua y energía de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de</li> </ol>
			<p>de los niveles de preescolar, básica primaria y educación media, en articulación y coordinación con el Ministerio del Deporte, para lo cual, se tendrán en cuenta las particularidades territoriales.</p>
			<p><b>Artículo 11. Ministerio de Salud y Protección social.</b> El Ministerio de Salud y Protección social será el responsable en conjunto y articulación con el Ministerio del Deporte, en definir los lineamientos para la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como parte de la prevención en salud física y mental.</p>
			<p><b>Artículo 12. Entes deportivos, recreativos y de actividad física departamentales y distrito capital.</b> En los departamentos y el distrito capital existirán entidades deportivas, recreativas y de actividad física para el desarrollo, fomento y práctica del deporte, la recreación y la actividad física de conformidad con las ordenanzas y acuerdos, que para tal fin expidan respectivamente las asambleas departamentales y el concejo distrital.</p>
			<p><b>Parágrafo 1.</b> El instituto distrital de recreación y deporte de Bogotá D.C., en cumplimiento a su carácter especial, cumplirá funciones de ente, tanto departamental como municipal de deportes, recreación y de actividad física de acuerdo con su naturaleza jurídica.</p>
			<p><b>Parágrafo 2.</b> No podrá existir más de un ente deportivo, recreativo y de actividad física departamental o quien haga sus veces, por cada entidad territorial, restricción que se hará extensiva al distrito capital.</p>
			<p><b>Parágrafo 3.</b> En la junta directiva de los entes deportivos, recreativos y de actividad física departamentales y del distrito capital que tengan naturaleza descentralizada, participará como miembro con voz y voto, un representante de la academia, y un representante de la ciudadanía y un representante de los deportistas, para lo cual el ente, bajo criterios de democracia e inclusión, facilitará lo necesario para que las instituciones técnicas, tecnológicas y de educación superior que tengan programas afines al deporte o la educación física dentro de la jurisdicción departamental o del distrito capital elijan un representante para ocupar dicha dignidad.</p>

<p><b>Parágrafo 4.</b> En la junta directiva de los entes deportivos, recreativos y de actividad física departamentales y del distrito capital que tengan naturaleza descentralizada participará un delegado del Ministerio del Deporte, quien actuará como miembro con voz y voto.</p> <p><b>Artículo 13. Funciones de los entes deportivos departamentales, ente deportivo del Distrito Capital o dependencias que hagan sus veces.</b> Serán funciones de estos entes deportivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los programas de difusión, fomento y estímulo de la recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social, así como la garantía de la participación comunitaria de los diferentes grupos generacionales y poblaciones e integración funcional e institucional, los cuales se regirán por los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte, que realizará seguimiento y control a la ejecución de las mismas en los niveles departamental y en el distrito capital, sin perjuicio de las competencias que le corresponda a otras autoridades, sobre los organismos públicos y privados que conforman el sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física.</li> <li>2. Formular, implementar, dar seguimiento y control a las políticas públicas que construyan por sí mismos y en armonía con las políticas públicas establecidas por el Ministerio del Deporte, los programas, proyectos, lineamientos, eventos y actividades que fomentan el deporte, la recreación, la actividad física en la ciudadanía y comunidades en su territorio, en espacios libres de cualquier tipo de violencia y la implementación de los enfoques diferenciales, de género, poblacional, derechos humanos, territorial, ambiental, perspectiva de derechos, y ámbitos de desarrollo u otro vigente, buscando transformar positivamente el estilo de vida, el bienestar y la salud.</li> <li>3. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento deportivo de las ligas deportivas departamentales y del distrito capital, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, asignadas al Ministerio del Deporte. Para el distrito capital aplicará la misma función para los clubes deportivos, promotores</li> <li>4. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento oficial a las asociaciones recreativas, de actividad física, del deporte no asociado</li> </ol>	<p>departamentales y del distrito capital, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control asignadas al Ministerio del Deporte.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Facilitar asistencia técnica y administrativa a los organismos del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física, a los municipios o unidades territoriales del distrito capital para la planeación y el desarrollo de los programas de formación deportiva en su territorio, de acuerdo con los lineamientos nacionales, departamentales o del distrito capital.</li> <li>6. Facilitar asistencia técnica y administrativa a los organismos del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física, los municipios o unidades territoriales del distrito capital para la planeación y el desarrollo de los programas de formación deportiva en su territorio, de acuerdo con los lineamientos nacionales, departamentales o del distrito capital.</li> <li>7. Coadyuvar en la formulación, cofinanciación y desarrollo de proyectos para la construcción, dotación, adecuación, ampliación y mejoramiento de espacios y escenarios para la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en los municipios de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad.</li> <li>8. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su departamento y del Distrito Capital en eventos deportivos de carácter nacional.</li> <li>9. Apoyar la participación de las delegaciones departamentales y del distrito capital en los eventos deportivos, recreativos y de actividad física nacionales e internacionales organizados por el Ministerio del Deporte y otros organismos del sistema.</li> <li>10. Velar por la organización de eventos deportivos, recreativos y de actividad física que se realicen en su jurisdicción territorial del calendario internacional, nacional, departamental y del distrito capital, que estos realicen de acuerdo al aval otorgado por el organismo deportivo competente, promoviendo el turismo deportivo en articulación con las entidades competentes.</li> <li>11. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos deportivos, recreativos y de actividad física de origen regional.</li> <li>12. Desarrollar programas de talento y reserva deportiva de conformidad con la Estrategia Deportiva Nacional y demás lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte, en coordinación con las ligas y federaciones deportivas.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>13. Contribuir mancomunadamente con los organismos deportivos que hacen parte del Sistema, incentivando el desarrollo y la práctica del deporte asociado en todos los niveles, priorizando el uso de los escenarios a los deportistas de alto rendimiento, que pueda garantizar una buena representación del departamento y el país en justas deportivas.</li> <li>14. Garantizar el diseño, dotación, equipamiento, administración y mantenimiento de las obras de infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física en el Departamento o Distrito Capital.</li> <li>15. Realizar y mantener actualizado el censo en el registro único de información deportiva - RUID - de escenarios deportivos, recreativos y para la actividad física, con el fin de programar la construcción, administración, adecuación, mantenimiento y rehabilitación de estos, de acuerdo a los parámetros fijados por el Ministerio del Deporte.</li> <li>16. Implementar, dar seguimiento y controlar el registro único de información del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física en el país, dispuesto por el Ministerio del Deporte.</li> <li>17. Desarrollar estrategias para la implementación del protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género, y a personas en condición de discapacidad en el deporte, la recreación, la educación física y la actividad física que deberán adoptarse en los organismos deportivos.</li> <li>18. Las demás que defina la Ley y normatividad del sector deporte, la recreación, la educación física y actividad física.</li> </ol> <p><b>Artículo 14. Entes deportivos, recreativos y de actividad física municipal y/o distritos especiales.</b> En los municipios y distritos especiales podrán existir entes deportivos, recreativos y de actividad física o quien haga sus veces, para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, de conformidad con la ley, políticas públicas, planes, programas, proyectos y lineamientos del Ministerio del Deporte, y con los acuerdos que para tal fin expidan los concejos municipales o distritales especiales.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Las juntas de acción comunal y las organizaciones comunales de segundo nivel que dentro de sus funciones estatutarias incorporen la promoción, desarrollo y sostenibilidad de prácticas deportivas, recreativas o de actividad física, podrán articular sus actividades a través de proyectos que puedan ser cofinanciados o desarrollados</p>	<p>conjuntamente con el ente deportivo municipal, siempre y cuando los mismos respondan al cumplimiento del plan local sectorial y los lineamientos expedidos por el Ministerio del Deporte.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios realizarán el correspondiente censo de escenarios deportivos, recreativos y de la actividad física con base en los criterios fijados por el Ministerio del Deporte, y en todo caso, la información recolectada deberá ser registrada en el Registro Único de Información Deportiva (RUID) y actualizada con la periodicidad que definan dichos criterios.</p> <p><b>Parágrafo 3:</b> No podrá existir más de un ente deportivo municipal o distrital o quien haga sus veces por cada entidad territorial.</p> <p><b>Artículo 15. Funciones de los Entes Deportivos Municipales y Distritales.</b> Los entes deportivos municipales y de distritos especiales o dependencias que hagan sus veces tendrán entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fomentar la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la constitución política, la presente ley y las demás normas que la regulen.</li> <li>2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y la actividad física en su jurisdicción.</li> <li>3. Programar la distribución de los recursos, priorizando el desarrollo equitativo, progresivo, y con enfoque diferencial y de género, del deporte asociado, las manifestaciones organizadas y comunitarias de promoción de la actividad física y la recreación.</li> <li>4. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento deportivo de los clubes deportivos y clubes promotores de los municipios y de distritos especiales, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, asignadas al Ministerio del Deporte.</li> <li>5. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento oficial a las asociaciones recreativas, de actividad física, de deporte social comunitario y de deporte formativo municipales y de distritos especiales, los centros de acondicionamiento y/o Preparación Física, gimnasios, sin perjuicio de las</li> </ol>

<p>facultades de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte y el Ministerio de Salud.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Contar con una estructura orgánica y administrativa adecuada e idónea para evaluar el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos que permitan otorgar los reconocimientos y certificar los programas de actividad física que lideren específicamente los centros de acondicionamiento y/o preparación física.</li> <li>7. Prestar asistencia técnica y administrativa a los organismos del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física en el territorio de su jurisdicción.</li> <li>8. Diseñar, ejecutar y evaluar el plan sectorial del municipio y de los distritos especiales según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y el ente departivo departamental y del Distrito Capital.</li> <li>9. Proponer los lineamientos de deporte, recreación y actividad física para incorporarlos en el plan municipal o distrital de desarrollo, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el gobierno nacional y el plan de desarrollo departamental.</li> <li>10. Tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento, adecuación y dotación de espacios y escenarios para la práctica del deporte, la recreación, la actividad física de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad, y propenderá por la reserva de predios y espacios para esta destinación.</li> <li>11. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su municipio o distrito en eventos deportivos, priorizando el rendimiento y alto rendimiento en el acceso y disfrute de escenarios deportivos.</li> <li>12. Apoyar la participación de las delegaciones municipales o distritales en los eventos departamentales.</li> <li>13. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos de origen municipal o distrital.</li> <li>14. Formular y ejecutar programas y proyectos con enfoque territorial diferencial, perspectiva de derechos para personas de zonas rurales, rurales dispersas y constitucionalmente protegidas; fortaleciendo ámbitos de desarrollo para la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>15. Autorizar, certificar, evaluar y controlar las escuelas deportivas y recreativas municipales organizadas por particulares, los centros de acondicionamiento y perfeccionamiento físicos, los gimnasios y demás actividades organizadas de deporte, recreación y actividad física, conforme a la reglamentación expedida por el gobierno nacional y sin perjuicio de las funciones de vigilancia y control de otras entidades estatales.</li> <li>16. Crear programas de estímulo y fomento a los organismos del sector deporte, recreación y actividad física en su jurisdicción.</li> <li>17. Promoverán la ejecución de programas de recreación, actividad física, deporte formativo, deporte estudiantil y deporte social, para la comunidad, los cuales deberán estar contemplados en los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y podrán ejecutarse en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción.</li> <li>18. En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 388 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta Ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y para la práctica de la actividad física que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.</li> <li>19. Desarrollar estrategias para la implementación del protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre que deberán adoptarse en los organismos deportivos.</li> <li>20. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad, y convivencia de los participantes y espectadores en las actividades deportivas, recreativas y para la actividad física, así como el cumplimiento de lo establecido en el Código Mundial Antidopaje y de lo relacionado con el control médico de los deportistas y de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos del país; estas últimas, en coordinación de las entidades correspondientes.</li> <li>21. Las demás que defina la Ley y normatividad del sector deporte, la recreación, la educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.</li> </ol>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Organismos deportivos de derecho privado del sistema nacional del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física</b></p> <p><b>Artículo 16. Organismos deportivos, recreativos y de actividad física.</b> Son aquellas organizaciones y/o entidades que desarrollan programas u ofrecen servicios deportivos, recreativos, de actividad física y educación física, cuya naturaleza es privada o mixta.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Para los niveles nacional, departamental y del distrito capital sólo podrá existir un ente, liga o federación.</p> <p><b>Artículo 17. Integración de organismos de naturaleza privada.</b> Los organismos de naturaleza privada que harán parte del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, son: el comité olímpico colombiano, el comité paralímpico colombiano, las federaciones deportivas nacionales y sus divisiones, la federación colombiana deportiva militar, federación colombiana de deporte estudiantil, federación colombiana de deporte para sordos, la federación colombiana de recreación, la federación colombiana de actividad física, las asociaciones recreativas y las de la actividad física, las ligas deportivas departamentales y del distrito capital, los clubes deportivos, clubes promotores, escuelas deportivas, clubes deportivos profesionales, centros de acondicionamiento, preparación física y gimnasios.</p> <p><b>Artículo 18. Otros organismos de naturaleza privada.</b> Los clubes sociales, establecimientos educativos, fundaciones, corporaciones, cajas de compensación familiar, empresas privadas o entidades públicas que desarrollen y fomenten actividades deportivas, recreativas y de actividad física, podrán constituir un club deportivo de uno o varios deportes o asociación, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, en todo caso cumpliendo los requisitos establecidos por el Ministerio del Deporte.</p> <p><b>Artículo 19. Funciones generales de los organismos deportivos.</b> Los organismos deportivos del deporte asociado tendrán dentro de sus funciones generales, sin perjuicio de las determinadas por el órgano de dirección o en la reglamentación del Ministerio del Deporte las siguientes:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formular, implementar y controlar las políticas, programas y proyectos administrativos, financieros, deportivos u otros, de manera transparente y deben ser socializados con todas las partes interesadas, organismos o personas que hacen parte del sistema nacional del deporte, de su deporte; estos deben ser aprobados por el órgano de dirección para su implementación.</li> <li>2. Registrar y llevar el control de toda la información del deporte que gobierna, tales como el registro de atletas con datos personales y deportivos, afiliados, reconocimiento deportivo y la documentación donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración y la demás información necesaria que deba ser consignada en el registro único de información deportiva, recreativa y de actividad física - RUID, velando por la veracidad y autenticidad de la misma.</li> <li>3. Expedir y aprobar los estatutos que deberán incluir como mínimo el código de ética, buen gobierno, disciplinario, y de conflicto de intereses que contemple la promoción de una cultura de legalidad, prevención de la corrupción en el deporte, integridad del deporte, buena gobernanza, así como un protocolo de atención a todas las violencias, debidamente aprobados por el órgano de dirección, y socializados con todas las partes interesadas del deporte que gobierna, cada uno deberá contar de manera clara con el procedimiento para su ruta de atención y reporte.</li> <li>4. Gestionar los programas y actividades que brinden espacios libres de toda discriminación y deporte seguro, los cuales deben ser socializados hacia todas las partes interesadas que hacen parte del sistema y adoptar y aplicar el protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte.</li> <li>5. Formular, implementar y controlar el plan anual de acción y desarrollo el cual debe incluir: objetivos, metas, presupuestos, estados financieros, calendario deportivo con sujeción al calendario internacional, actividades e indicadores; este deberá ser aprobado tres meses antes del inicio de la vigencia por el órgano de dirección para su implementación, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte. Además, llevar un registro contable conforme a las normas que regulan la materia.</li> <li>6. Formular y socializar con todas las partes interesadas los criterios de conformación de las selecciones que representarán a su territorio en competencias que hacen parte del calendario deportivo aprobado. Para el caso</li> </ol>

<p>de las selecciones nacionales, deberán contar con el aval del Ministerio del Deporte.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Formular, implementar y controlar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos deportivos nacionales e internacionales, de acuerdo a su jurisdicción territorial. Así como cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.</li> <li>8. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la agencia mundial antidopaje, su federación deportiva internacional, las normas y procedimientos nacionales que regulan la materia.</li> <li>9. Informar al Ministerio del Deporte acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.</li> <li>10. Gestionar y desarrollar programas de capacitación y actualización para entrenadores, juzgamiento y dirigencia deportiva.</li> <li>11. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país bajo los lineamientos que imparta el Ministerio del Deporte.</li> <li>12. Prestar asesoría dentro de la integración funcional del sistema para la construcción, dotación y/o mantenimiento de la infraestructura deportiva para que cumpla con las condiciones técnicas nacionales e internacionales.</li> <li>13. Gestionar el desarrollo del deporte desde los programas de talento y reserva, hacia el deporte de alto rendimiento y profesional sin que este interrumpa o compita con los procesos de los organismos de otro nivel dentro del sistema, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte.</li> <li>14. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.</li> <li>15. Promover y motivar la continuidad de la práctica deportiva, a través de patrocinios, a deportistas destacados e incentivos económicos por participar en eventos regionales, con cargo al presupuesto de la entidad o en asocio con personas naturales o jurídicas.</li> </ol>	<p>16. Las demás que determinen la normatividad vigente, los estatutos y/o órganos de dirección.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN PRIMERA</b> <b>Estructura, funcionamiento de los y estatutos de los organismos deportivos, y recreativos y de actividad física</b></p> <p><b>Artículo 20. Estructura de los órganos deportivos.</b> La estructura de los organismos deportivos se determinará en sus estatutos, atendiendo los postulados constitucionales y legales señalados en esta ley y tendrá como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Órgano de Dirección conformado por la asamblea general de afiliados, quienes se constituirán con el quórum y las condiciones previstas en los estatutos;</li> <li>2. Órgano de Administración colegiado, elegido por la asamblea general de afiliados;</li> <li>3. Para el caso de las federaciones, ligas y asociaciones deportivas y clubes profesionales un Órgano de Control, mediante revisoría fiscal, conforme a lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones que la regulen o complementen;</li> <li>4. Comisión disciplinaria.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los miembros de los órganos de administración, control y disciplina no podrán ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los servidores públicos o contratistas de los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales, distritales o de las entidades que hagan sus veces, o del Ministerio del Deporte no podrán ser miembros de los órganos de administración, control y disciplina de los entes deportivos.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En los diferentes órganos deportivos se debe permitir la participación de los deportistas, y la comunidad deportiva.</p> <p><b>Artículo 21. Órgano de Dirección.</b> La asamblea general de afiliados de los organismos deportivos de nivel aficionado se constituye a través de su presidente o delegado, con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos, para lo cual deberán estar en pleno uso de sus derechos, esto es, que se encuentre a paz y salvo,</p>
<p>que no tenga sanción disciplinaria ejecutoriada que afecte su afiliación y con reconocimiento deportivo vigente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En las asambleas convocadas por la respectiva federación participará un atleta activo con voz, el cual será elegido conforme a la reglamentación que internamente establezca su federación.</p> <p><b>Artículo 22. Funciones específicas de la asamblea de afiliados.</b> El organismo deportivo deberá cumplir las funciones generales de los organismos de derecho privado descritos en la presente ley y la asamblea ejercerá de forma específica entre otras las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elegir las personas y el cargo de quienes conformarán el órgano de administración colegiado, el órgano de control, dos miembros del órgano de disciplina y una persona en la comisión técnica por deporte o modalidad. Así mismo tendrá la potestad de removerlo cuando así se acuerde.</li> <li>2. Fijar anualmente los honorarios a los miembros del órgano de administración y control.</li> <li>3. Aprobar y acordar la cuantía y forma de pago de las cuotas de afiliación y sostenimiento a cargo de los afiliados, las cuales deberán guardar estricta relación frente a los costos y gastos administrativos.</li> <li>4. Las demás que les señalen los estatutos y las leyes.</li> </ol> <p><b>Artículo 23. Quórum de la asamblea para deliberación y toma de decisiones.</b> La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente, para lo cual se deberá encontrar en pleno uso de sus derechos, esto es, a paz y salvo, sin sanción disciplinaria ejecutoriada que afecte su afiliación y con reconocimiento deportivo vigente.</p> <p><b>Artículo 24. Remisión.</b> En asuntos tales como clases de asambleas, convocatoria, quórum, mayorías decisorias, representación de afiliados, reuniones de asamblea y junta directiva, elaboración de actas, impugnación de decisiones, nulidad e imposibilidad y derecho de fiscalización individual, se le dará aplicación a lo previsto en</p>	<p>esta ley, en el Código de Comercio y las demás normas que las regulen o complementen.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Deporte resolverá acerca de la impugnación de las decisiones aprobadas en asamblea de afiliados, o por los miembros del órgano de administración, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.</p> <p><b>Artículo 25. Órgano de Administración. Integrantes y elección.</b> El órgano de administración de los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente, quien fungirá como representante legal del organismo. Los estatutos de los organismos deportivos garantizarán la participación de mujeres en los órganos de dirección y administración en un porcentaje no menor al treinta por ciento (30%).</p> <p><b>Artículo 26. Contenido.</b> Los estatutos sociales de los organismos deportivos y recreativos deberán contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El nombre, naturaleza jurídica, domicilio y duración.</li> <li>2. El objeto social y la modalidad o modalidades deportivas cuya promoción y desarrollo atenderá, haciendo mención expresa de que se trata de un organismo de derecho privado, constituido para fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre correspondiente dentro de su jurisdicción e impulsar programas de interés público y social.</li> <li>3. El patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos de los organismos deportivos y/o recreativos.</li> <li>4. La estructura de los organismos deportivos y/o recreativos, los cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente ley.</li> <li>5. Para el caso de los clubes con atletas profesionales además de lo aquí establecido, deberán atender las estipulaciones contenidas en la normatividad correspondiente.</li> <li>6. La composición de los órganos de administración, control, disciplina, comisión médica y de clasificación funcional, comisiones técnicas y de juzgamiento cuando haya lugar.</li> </ol>

<p>7. El periodo para el cual se eligen sus integrantes y la fecha a partir de la cual rige la elección.</p> <p>8. A los estatutos deberá incorporarse los códigos de buen gobierno.</p> <p>9. Clases de reuniones del órgano de dirección.</p> <p>10. Causales de disolución y liquidación.</p> <p>11. Incorporación de pleno derecho de un protocolo de atención y erradicación de todos los tipos de violencia en el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>12. Los mecanismos de participación y elección de los deportistas y la comunidad deportiva en los organismos deportivos y recreativos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los estatutos serán de obligatorio cumplimiento al interior del organismo deportivo y/o recreativo, una vez aprobados por parte de la asamblea de afiliados, y frente a terceros cuando son inscritos ante la autoridad competente, para todos sus efectos, se considerarán ley para las partes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las normas estatutarias contrarias a la constitución y a la presente ley se tendrán por no escritas.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>Organismos privados de Nivel Nacional del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO</b></p> <p><b>Artículo 27. Definición.</b> El Comité Olímpico Colombiano es un organismo deportivo especial, autónomo, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de duración indefinida de integración y jurisdicción nacional, con formación y funciones de acuerdo con la Carta Olímpica, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes.</p> <p><b>Artículo 28. Ámbito.</b> El Comité Olímpico Colombiano, cumplirá las funciones establecidas en sus estatutos, siendo estas, de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, sin perjuicio de las normas</p>	<p>internacionales que regulan cada deporte. Este funge como el coordinador nacional de los organismos deportivos del sector asociado.</p> <p><b>Artículo 29. Objetivo.</b> El Comité Olímpico Colombiano tiene como objetivo contribuir al desarrollo deportivo del país, así como integrar, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos fijados por el Ministerio del Deporte, las normas señaladas en la carta olímpica, sus estatutos, reglamentos y lineamientos internacionales que regulen la materia.</p> <p><b>Artículo 30. Funciones.</b> El Comité Olímpico Colombiano, como coordinador del deporte asociado, cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector.</li> <li>2. Contribuir a la construcción y ejecución de la política pública del deporte y el plan de desarrollo sectorial.</li> <li>3. Afiliar a las federaciones deportivas, conforme a la normatividad olímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes.</li> <li>4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.</li> <li>5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Olímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales.</li> <li>6. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente, según sea el caso, los planes de preparación y participación de los atletas pertenecientes a las delegaciones nacionales.</li> <li>7. Garantizar la participación deportiva del país en los juegos olímpicos y en las demás manifestaciones competitivas.</li> <li>8. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable del Ministerio del Deporte.</li> </ol>
<p>9. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas, de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.</p> <p>10. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional.</p> <p>11. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional.</p> <p>12. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje.</p> <p>13. Adoptar y aplicar el protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte.</p> <p>14. Las demás que sean requeridas por disposiciones del Ministerio del Deporte, siempre que se establezcan en concertación con los actores del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física que sean competentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>COMITÉ PARALÍMPICO COLOMBIANO</b></p> <p><b>Artículo 31. Comité Paralímpico Colombiano.</b> El Comité Paralímpico Colombiano actuará como coordinador de los organismos deportivos del deporte asociado para personas con discapacidad, y cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, en la Ley 1946 de 2019 y demás normas vigentes, siendo estas de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, a través de las Federaciones Deportivas que gobiernen deportes para personas en situación de discapacidad de acuerdo a los lineamientos internacionales de gobernanza de cada deporte.</p> <p>El Comité Paralímpico Colombiano promoverá la adopción y el cumplimiento del protocolo para la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte, la recreación y la actividad física.</p>	<p style="text-align: center;"><b>FEDERACIONES DEPORTIVAS</b></p> <p><b>Artículo 32. Federaciones Deportivas Nacionales.</b> Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas departamentales o del distrito capital, para organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social, de acuerdo a la gobernanza internacional de movimiento olímpico y paralímpico.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> El Ministerio del Deporte determinará la conformación de una federación deportiva por clubes deportivos, cuando previo análisis del sistema de información del deporte, la recreación y la actividad física, deportes de alto riesgo o escasez de escenarios deportivos especializados y, en necesidad de la organización del deporte en el país no se encuentren el mínimo de ligas departamentales y del distrito capital para la organización del deporte; para lo cual establecerá un número que permita su conformación.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> No podrá existir más de una federación por cada deporte o discapacidad, de acuerdo a la gobernanza deportiva internacional, y deberá contar con el aval del organismo internacional correspondiente. En todo caso, el número mínimo de ligas, asociaciones deportivas departamentales y del Distrito Capital y clubes Deportivos a que se refiere los artículos anteriores será determinado por el Ministerio del Deporte.</p> <p><b>Artículo 33. Estructura orgánica de las federaciones deportivas nacionales.</b> La estructura orgánica de las federaciones deportivas, deberán atender el deporte hacia el alto rendimiento y el deporte profesional separadamente por medio de divisiones, y tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo sin perjuicio del cumplimiento de las normas constitucionales y legales establecidas. Así mismo deberá incluir en el órgano de administración un representante de atletas, elegido democráticamente; estos sin perjuicio de lo dispuesto por los estatutos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando la gobernanza internacional lo disponga, los deportes paralímpicos que integren organismos del deporte convencional adoptarán una división para estos.</p>

**FEDERACIÓN DEPORTIVA DE LAS FUERZAS ARMADAS Y FEDERACIÓN DEPORTIVA DE LA POLICÍA NACIONAL**

**Artículo 34. Naturaleza Jurídica.** La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas estará compuesta por el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Armada Nacional.

Por su parte, la Federación Deportiva de la Policía Nacional será un organismo deportivo distinto y autónomo a la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y la Federación Deportiva de la Policía Nacional serán consideradas como organismos deportivos especiales de nivel nacional, debiendo desarrollar estrategias que posibiliten el acceso, fomento, y práctica de deportes para personas en situación de discapacidad.

**Parágrafo.** Podrán estar inscritos en estas federaciones, los atletas en servicio activo y los empleados públicos que pertenezcan al Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas, además de los niños y niñas que ingresan a colegios militares. Estos atletas, una vez hayan cumplido su servicio militar o de policía o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen.

**Artículo 35. Constitución.** La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y la Federación Deportiva de la Policía Nacional podrán tener una liga deportiva para cada deporte que se practique en el país, y cada una de ellas deberá estar afiliada a la federación deportiva correspondiente.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional reglamentará lo correspondiente a la representación legal de los organismos que integran esta federación.

**Artículo 36. Afiliación.** Para el cumplimiento de su objeto, las ligas deportivas pertenecientes a la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y a la Federación Deportiva de la Policía Nacional, requerirán contar con reconocimiento deportivo vigente por parte del Ministerio del Deporte.

**Artículo 37. Estructura.** El Ministerio de Defensa Nacional establecerá y estructurará lo correspondiente a la administración, representación, apoyo técnico y coordinación de las ligas que hacen parte de la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y de la Federación Deportiva de la Policía Nacional garantizando la participación democrática

de quienes la integran, así como el titular de la representación de las ligas deportivas frente a terceros. En todo caso la estructura deberá contar con una comisión técnica y una comisión disciplinaria.

El Ministerio de Defensa Nacional, para efectos del desarrollo interno del deporte en la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas y de la Federación Deportiva de la Policía Nacional, podrá determinar que cada una o algunas de las fuerzas y la Policía Nacional, creen la estructura necesaria para su fomento y práctica.

**Parágrafo.** El Ministerio del Deporte brindará apoyo técnico al Ministerio de Defensa Nacional en lo relativo a lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 38. Conciliación con el servicio militar.** En el evento que un deportista de rendimiento y de alto rendimiento se encuentre activo en las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional y que adicionalmente le implique la movilidad dentro del territorio nacional, se fomentará su preparación y participación conforme a su especialidad deportiva, facultándolo para prestarlo en la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y la Federación Deportiva de la Policía Nacional, las cuales deberán brindarle todas las condiciones para su entrenamiento, concentración, continuidad y participación deportiva, teniendo en cuenta el proporcionamiento de apoyo requerido en aspectos de permisos, funciones, soporte económico, psicosocial, deportivo y de movilidad, así como las demás que sean requeridas.

**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE ESTUDIANTIL**

**Artículo 39. Naturaleza Jurídica.** Es un organismo deportivo especial de nivel nacional con personería jurídica orientado a la formación, promoción, organización y gestión de la educación física y el deporte estudiantil en todos los grados educativos establecidos por el Ministerio de Educación.

**Artículo 40. Constitución.** La federación colombiana de educación física y deporte estudiantil estará compuesta exclusivamente por las instituciones de educación debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y cuyos estudiantes activos cumplan programas de educación formal en cualquier nivel.

**Parágrafo 1.** Será parte del órgano de dirección y administración de esta federación el Ministerio del Deporte por medio de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.

**Parágrafo 2.** Será parte también del órgano de dirección y administración, el Ministerio de Educación por medio de participación de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.

**Parágrafo 3.** El Ministerio del Deporte y el Ministerio de Educación en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberán reglamentar la participación en los Órganos de Dirección y Administración de la Federación Colombiana de Educación Física y Deporte Estudiantil, la participación de al menos un (1) representante de los docentes, un (1) representante de los estudiantes, un (1) representante de los padres de familia y un (1) representante de las instituciones educativas.

**Artículo 41. Estructura orgánica de la federación colombiana de educación física y deporte estudiantil.** Tendrá una estructura orgánica por divisiones: 1. Educación física, 2. Deporte escolar, 3. Deporte universitario. Deberá contar con una comisión técnica y una comisión disciplinaria.

**Parágrafo.** El Ministerio del Deporte, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley determinará los parámetros adicionales para la creación de la federación colombiana de educación física y deporte estudiantil.

**Artículo 42. Representación internacional.** La federación colombiana de educación física y deporte estudiantil tendrá la representación internacional de deporte universitario.

**Parágrafo 1.** La federación colombiana de educación física y deporte estudiantil no participará en juegos deportivos nacionales, juegos deportivos paranales, juegos

deportivos suramericanos; su participación se limita exclusivamente en los eventos propios, nacionales e internacionales universitarios.

**Parágrafo 2.** Los atletas universitarios podrán afiliarse al organismo deportivo correspondiente, de manera simultánea, en la medida que esta federación solo participa en eventos propios, nacionales e internacionales universitarios.

**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ACTIVIDAD FÍSICA**

**Artículo 43. Federación Colombiana de Actividad Física.** Es un organismo especial de nivel nacional con personería jurídica orientado a la formación, la investigación promoción, organización y gestión de la actividad física; así como a la articulación con los Centros de educación física, Entidades, Asociaciones, Organizaciones, Órganos colegiados, Comités e Instituciones legalmente constituidas.

**Artículo 44. Constitución.** La federación colombiana de actividad física estará compuesta exclusivamente por las asociaciones y organizaciones dedicadas a la promoción de la actividad física que de manera voluntaria quieran formar parte de la Federación.

**Parágrafo 1.** Será parte también del órgano de dirección y administración el Ministerio del Deporte por medio de participación de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.

**Parágrafo 2.** Será parte también del órgano de dirección y administración el Ministerio de Educación por medio de participación de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.

**Parágrafo 3.** El Ministerio del Deporte reglamentará dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley, lo referente al proceso de constitución y requisitos de inscripción y permanencia en la Federación.

<p style="text-align: center;"><b>FEDERACIÓN COLOMBIANA DE RECREACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 45. Federación Colombiana de Recreación.</b> Es un organismo especial de nivel nacional con personería jurídica orientado a la formación, promoción, organización y gestión de la recreación.</p> <p><b>Artículo 46. Constitución.</b> La federación colombiana de recreación estará compuesta exclusivamente por asociaciones y organizaciones dedicadas a la promoción de la recreación.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Será parte también del órgano de dirección y administración el Ministerio del Deporte por medio de participación de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Será parte también del órgano de dirección y administración el Ministerio de educación por medio de participación de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.</p> <p><b>Artículo 47. Estructura Orgánica de la Federación Colombiana de Recreación.</b> Tendrá una estructura orgánica que permita identificar las manifestaciones de la recreación en todo el territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 48.</b> La federación colombiana de recreación deberá atender las orientaciones técnicas nacionales en materia de recreación como el plan nacional de recreación o las que se desarrollen desde el Ministerio del Deporte bajo un enfoque participativo e incluyente, permitiendo a su vez la participación institucional del Ministerio de educación para la consolidación de estrategias pedagógicas que permitan estructurar políticas adaptables, pertinentes e innovadoras.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN TERCERA</b> <b>ORGANISMOS PRIVADOS DE NIVEL DEPARTAMENTAL DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y LA EDUCACIÓN FÍSICA.</b></p> <p><b>Artículo 49. Ligas Deportivas.</b> Son organismos de derecho privado, organizados como corporaciones o asociaciones, conformadas por un número mínimo de clubes deportivos y/o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.</p> <p><b>Parágrafo.</b> No podrá existir más de una Liga por cada deporte o discapacidad dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.</p> <p><b>Artículo 50. Asociaciones Deportivas.</b> Las asociaciones deportivas son organismos de derecho privado constituidas como corporaciones o asociaciones por un número mínimo de clubes promotores o deportivos o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de varios deportes o modalidades deportivas, siempre y cuando no se cuente con el número de clubes para conformar una liga, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. La creación de las Asociaciones Deportivas o del Distrito Capital será promovida por los entes deportivos correspondientes.</p> <p>Sólo se podrá otorgar reconocimiento deportivo a una Asociación Deportiva dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Una vez se cuente con el número mínimo de clubes para conformar la liga, los clubes del respectivo deporte no podrán permanecer afiliados a la asociación deportiva y deberán constituirla dando cumplimiento a los requisitos exigidos para su funcionamiento.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las Ligas Deportivas y las Asociaciones Deportivas departamentales o del Distrito Capital deberán afiliarse a la Federación Nacional en cada una de sus disciplinas deportivas correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El número mínimo de clubes deportivos y promotores para constituir las Ligas y Asociaciones Deportivas departamentales o del Distrito Capital será determinado por el Ministerio del Deporte.</p>
<p><b>Artículo 51. Asociaciones Departamentales o del Distrito Capital de Recreación.</b> Las asociaciones departamentales o del Distrito Capital de recreación son organismos de derecho privado constituidas por asociaciones de municipios o de distritos especiales para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de la recreación, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. La creación de las Asociaciones de Recreación Departamentales o del Distrito Capital será promovida por los entes deportivos correspondientes.</p> <p>Sólo se podrá otorgar reconocimiento oficial a una Asociación Recreativa dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.</p> <p><b>Artículo 52. Asociaciones Departamentales de Actividad Física.</b> Las asociaciones departamentales o del Distrito Capital de actividad física son organismos de derecho privado constituidas por asociaciones de municipios o de distritos especiales para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de la actividad física, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. La creación de las Asociaciones de Actividad Física Departamentales o del Distrito Capital será promovida por los entes deportivos correspondientes.</p> <p>Sólo se podrá otorgar reconocimiento oficial a una Asociación de Actividad Física dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN CUARTA</b> <b>ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL MUNICIPAL DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y LA EDUCACIÓN FÍSICA.</b></p> <p><b>Artículo 53. Clubes Deportivos.</b> Los clubes deportivos son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Para los efectos de este artículo, las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, los organismos comunales y las empresas públicas y privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas, deberán constituir un club deportivo de diferentes deportes para su fomento y promoción, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, en todo caso cumpliendo los requisitos. Estos podrán afiliarse a la Federación Deportiva correspondiente cuando la constitución de este organismo deportivo lo permita. Las instituciones educativas facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En el caso específico de los establecimientos educativos, de todos los niveles desde cero hasta el superior, de educación formal y no formal, de carácter público o privado pertenecientes y/o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o por la autoridad educativa oficial correspondiente, promoverá la correspondiente organización de un club deportivo o en su defecto un club promotor, estableciendo esta actividad como responsabilidad del representante legal, rector, administrador o docente del área de educación física.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los clubes deportivos de los planteles e instituciones educativas podrán afiliarse a la federación deportiva correspondiente cuando la constitución de este organismo deportivo lo permita.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Ministerio del Deporte desarrollará el instructivo para conformación de clubes deportivos y clubes promotores y pondrá a disposición la difusión amplia de la ruta y el ABC del trámite; con el fin de fomentar la formalización de los clubes y su inclusión dentro del Sistema a través de las ligas y federaciones deportivas.</p> <p><b>Artículo 54. Clubes Promotores.</b> Los clubes promotores son organismos de derecho privado constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar disciplinas deportivas o modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de deportistas. En consecuencia, fomentarán y patrocinarán la práctica de varios deportes y la recreación, impulsarán programas de interés público y social, en el municipio.</p>

<p><b>Parágrafo 1.</b> La creación de clubes promotores será promovida por los entes deportivos municipales, sin perjuicio de que cada deporte o modalidad deportiva adquiera su pleno desarrollo y se organice como club deportivo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El desarrollo de los clubes promotores de los establecimientos tendrá como objetivo prioritario la motivación, fomento y organización de las actividades deportivas y competencias de todo tipo internas o externas. Los planteles educativos facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales.</p> <p><b>Artículo 55. Asociaciones Municipales o de Distritos Especiales de Recreación.</b> Las asociaciones municipales o de distritos especiales de recreación son organismos de derecho privado constituidas por organizaciones de recreación para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de la recreación, dentro del ámbito territorial, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. La creación de asociaciones municipales o de distritos especiales será promovida por los entes deportivos correspondientes.</p> <p>Sólo se podrá otorgar reconocimiento oficial a una Asociación Recreativa dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.</p> <p><b>Artículo 56. Asociaciones Municipales y Distritos Especiales de Actividad Física.</b> Las asociaciones municipales y de distritos especiales de actividad física son organismos de derecho privado constituidas por organizaciones de actividad física que buscan fomentar, patrocinar y organizar la práctica de la actividad física, dentro del ámbito territorial, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. La creación de las Asociaciones de Actividad Física municipales y de distritos especiales será promovida por los entes deportivos correspondientes.</p> <p>Sólo se podrá otorgar reconocimiento oficial a una Asociación de Actividad Física dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.</p> <p><b>Artículo 57. Escuelas de Formación Deportivas.</b> Son organismos de derecho público y/o privado con reconocimiento deportivo, que no requieren personería jurídica y que ejecutan programas de formación sistemáticos de carácter pedagógico y técnico</p>	<p>extracurricular, que buscan contribuir a la formación física, intelectual, psicológica y social de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos con el objetivo de aprender la iniciación y fundamentación de una o varias disciplinas deportivas y, de acuerdo con los intereses del individuo, elegir el deporte para la salud y la recreación.</p> <p>El Ministerio del Deporte establecerá los lineamientos para la implementación y desarrollo de escuelas deportivas, atendiendo los principios contemplados en la presente ley, determinando la articulación con los otros organismos deportivos del Sistema, para la transición hacia el talento y reserva y rendimiento deportivo.</p> <p><b>Parágrafo:</b> los organismos deportivos del sistema nacional del deporte, la recreación y la actividad física, podrán tener programas de escuelas deportivas y generar un cobro por la participación en las mismas.</p> <p>El Ministerio del Deporte contará con un término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de la esta ley para reglamentar lo relacionado al funcionamiento, estructura y aval deportivo de las escuelas deportivas.</p> <p><b>TRANSFERENCIA DE DEPORTISTAS EN CLUBES DE DEPORTE AFICIONADO</b></p> <p><b>Artículo 58. Renuncia o desafiliación.</b> El deportista o su representante legal deberá presentar renuncia ante el órgano de administración del club al cual se encuentra afiliado, para ello tiene que estar a paz y salvo con sus cuotas ordinarias y/o extraordinarias aprobadas por la asamblea.</p> <p>Las solicitudes de desafiliación de deportistas y atletas menores de 18 años deberán ser presentadas por sus padres o representantes legales, contando con el consentimiento expreso y escrito por parte del menor de edad.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses lo concerniente a los términos de solicitud, pagos, autorización, entre otros, en cuanto a la renuncia o cambio de club de deporte aficionado.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio del Deporte promoverá y velará porque las federaciones deportivas nacionales reglamenten lo concerniente a los periodos en los cuales</p>
<p>procederá la afiliación de deportistas y/o atletas que hubiesen presentado su solicitud de desafiliación durante el desarrollo de una temporada deportiva, campeonato, torneo, competición o similares, teniendo en cuenta la integridad de las competiciones y las normas concordantes.</p> <p><b>Artículo 59. Pagos de los deportistas.</b> Los deportistas solo podrán ser obligados para con sus clubes al pago de las siguientes cuotas, siempre y cuando las mismas hayan sido aprobadas por las respectivas asambleas de afiliados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuota de afiliación</li> <li>2. Cuotas extraordinarias y de sostenimiento.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> No se podrá exigir al deportista pago alguno por la transferencia de un club a otro y/o de una Liga a otra.</p> <p><b>Artículo 60 -Transferencia.</b> Una vez el deportista reciba la autorización de renuncia por el órgano de administración del club de origen, podrá cambiar su afiliación a otro club debiendo presentar dicha autorización al órgano de administración del nuevo club.</p> <p><b>Artículo 61. No autorización de transferencia.</b> Si el deportista se encuentra a paz y salvo con el club, los miembros del órgano de administración sólo podrán abstenerse de autorizar la renuncia que se les solicite, cuando por el retiro del deportista se afecte la participación de ese organismo deportivo en las competencias en las que se encuentre inscrito, en todo caso no se podrá coaccionar la libertad del miembro del club o condicionar la aceptación de su renuncia sobre su participación en el evento competitivo.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Reconocimiento deportivo y reconocimiento oficial</b> <b>SECCIÓN PRIMERA</b> <b>Del reconocimiento deportivo</b></p>	<p><b>Artículo 62. Reconocimiento Deportivo.</b> Es el acto administrativo mediante el cual se acredita al organismo deportivo para pertenecer al sistema nacional del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física, cuyo objeto es el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, el cual será otorgado, negado, renovado, actualizado, o revocado, según el caso, por el Ministerio del Deporte o la autoridad competente según corresponda.</p> <p>El reconocimiento deportivo de las federaciones deportivas nacionales, la federación colombiana deportiva militar, la federación nacional de deporte estudiantil y los clubes profesionales será otorgado, negado, revocado, suspendido, renovado o actualizado por el Ministerio del Deporte.</p> <p>El reconocimiento deportivo de las ligas y asociaciones deportivas departamentales o distritales será otorgado, negado, revocado, suspendido, renovado o actualizado por el ente deportivo departamental o de Bogotá D.C. o quien haga sus veces según sea el caso.</p> <p>El reconocimiento deportivo de los clubes deportivos, clubes promotores, escuelas deportivas, será otorgado, revocado, negado, suspendido, renovado o actualizado por el ente deportivo municipal o de Bogotá D.C. o quien haga sus veces según sea el caso.</p> <p>El reconocimiento deportivo se concederá por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio del Deporte deberá reglamentar en un término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley, incluyendo los tiempos de trámite de reconocimiento deportivo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio del Deporte, realizará el seguimiento y control sobre los trámites de reconocimiento deportivo de las ligas deportivas departamentales y de distrito capital que gestionan los entes deportivos departamentales y de distrito capital.</p> <p><b>Artículo 63.</b> Para que un deporte pueda ingresar al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física se considerarán las siguientes variables para su inclusión:</p>



<p>1. Estar vinculado a una federación internacional,</p> <p>2. Ser reconocido por el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, Comité Sordolímpico internacional, Comité Paralímpico Nacional y/o Federaciones Olímpicas y/o Federaciones de deportes para personas en situación de discapacidad.</p> <p>3. Contar con un desarrollo de práctica del deporte en el país.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Deporte reglamentará los requisitos para que un deporte pueda ingresar al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y se le confiera el reconocimiento deportivo. Asimismo promoverá y dará el acompañamiento técnico respectivo para facilitar y promover la conformación de clubes, ligas, federaciones y demás instancias de formalización dentro del Sistema Nacional del Deporte a nuevas disciplinas.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA.</b> <b>Del reconocimiento oficial</b></p> <p><b>Artículo 64. Reconocimiento Oficial Asociaciones Recreativas.</b> Es el acto administrativo mediante el cual se acredita a las Asociaciones de Recreación para pertenecer al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física cuyo objeto es generar lineamientos, fomentar, patrocinar y organizar la recreación, el cual será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido o revocado según el caso, por el ente territorial correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio del Deporte deberá reglamentar en un término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley, la reglamentación incluyendo los tiempos de trámite de reconocimiento oficial.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El reconocimiento oficial se concederá por término de cinco (5) años, previa verificación de la actividad económica correspondiente. En todo caso, el reconocimiento oficial podrá ser suspendido, revocado o cancelado cuando el organismo</p>	<p>deportivo incumpla con sus funciones establecidas en la presente Ley o el objeto misional establecido en sus estatutos.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Cuando se produzcan cambios en los órganos de administración, de control y disciplina, se solicitará la actualización del reconocimiento oficial.</p> <p><b>Artículo 65. Reconocimiento Oficial Asociaciones de Actividad Física.</b> Es el acto administrativo mediante el cual se acredita a las Asociaciones de Actividad Física para pertenecer al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física cuyo objeto es generar lineamientos, fomentar, patrocinar y organizar la actividad física-el cual será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido o revocado según el caso, por el ente territorial correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio del Deporte deberá reglamentar en un término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley, la reglamentación incluyendo los tiempos de trámite de reconocimiento oficial.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El reconocimiento oficial se concederá por término de cinco (5) años, previa verificación de la actividad económica correspondiente. En todo caso, el reconocimiento oficial podrá ser suspendido, revocado o cancelado cuando el organismo deportivo incumpla con sus funciones establecidas en la presente Ley o el objeto misional establecido en sus estatutos.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Cuando se produzcan cambios en los órganos de administración, de control y disciplina, se solicitará la actualización del reconocimiento oficial.</p> <p><b>Artículo 66. Condiciones del reconocimiento oficial.</b> Para el reconocimiento oficial de las Asociaciones de Recreación y las Asociaciones de Actividad Física, los organismos departamentales, municipales y distritales especiales, previo al otorgamiento del reconocimiento de los organismos recreativos y de actividad física, deberán verificar la actividad deportiva y/o recreativa a desarrollar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los actos que se expidan en relación con el reconocimiento oficial están sujetos a los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y</p>
<p>de lo Contencioso Administrativo, y demás condiciones, términos y requisitos que el Ministerio del Deporte reglamente.</p> <p><b>Artículo 67.</b> El reconocimiento oficial confiere los siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física;</li> <li>2. Fomento, patrocinio y organización del deporte y sus distintas modalidades;</li> <li>3. Participación deportiva en los eventos oficiales del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física;</li> <li>4. Representación deportiva municipal, departamental y nacional;</li> <li>5. Solicitud de sede para las competiciones o eventos deportivos seccionales, nacionales o internacionales;</li> <li>6. Acceso a recursos públicos cuando se cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones legales y los que se determinen en la presente ley;</li> <li>7. Afiliación al organismo deportivo superior;</li> <li>8. Las demás que determine la ley.</li> </ol> <p><b>Artículo 68.</b> El reconocimiento oficial será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido y revocado por el Ministerio del Deporte a las federaciones de recreación y de actividad física; por el ente deportivo departamental y del Distrito Capital, o quien haga sus veces, a las asociaciones de recreación y de actividad física departamentales y del Distrito Capital; por el ente deportivo municipal o distrital especial, o quien haga sus veces, a las asociaciones municipales o distritales especiales de recreación y de actividad física.</p> <p><b>Artículo 69. Personería Jurídica.</b> Los organismos deportivos de derecho privado, del sistema nacional del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, deberán contar con personería jurídica, la cual será tramitada ante la entidad competente de acuerdo al nivel en el sistema. El Ministerio del Deporte en coordinación con el Ministerio de Hacienda reglamentará en un término de seis (6) meses de promulgada la ley el trámite de personería jurídica.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Nacional:</b> La personería jurídica de las federaciones deportivas nacionales, la federación colombiana de las fuerzas armadas, federación colombiana de la policía nacional, la federación nacional de deporte estudiantil y la federación colombiana de deporte para sordos, será otorgada, denegada, revocada o suspendida por el Ministerio del Deporte.</li> <li>2. <b>Departamental o de distrito capital:</b> La personería jurídica de las ligas y asociaciones deportivas departamentales o distritales será otorgada, negada, suspendida o revocada por el ente territorial departamental o del distrito capital a través de la entidad asignada para tal fin.</li> <li>3. <b>Municipal o de distrito capital:</b> La personería jurídica de los clubes deportivos y clubes promotores será otorgada, negada, suspendida o revocada, por el ente territorial municipal y/o distritos especiales a través de la entidad asignada para tal fin.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> La personería jurídica será de carácter obligatorio para todos los organismos del sector asociado, y para su otorgamiento se exigirá el cumplimiento de normas legales y estatutarias de carácter deportivo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las entidades territoriales podrán adoptar en sus propios reglamentos los requisitos y procedimientos dispuestos, para el trámite correspondiente.</p> <p>En todo caso, para tal efecto, deberán verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias de carácter deportivo, especialmente las relativas a su estructura y organización interna.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III</b> <b>RECREACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 70. Definición.</b> Son acciones producto de la participación activa, voluntaria y autónoma de sujetos y grupos poblacionales en diferentes entornos, relacionadas con actividades físicas, dinámicas de convivencia ciudadana, que fomenta y permite el</p>

<p>mejoramiento de la calidad de vida, la salud, la identidad cultural, la formación en valores; por medio del esparcimiento.</p> <p><b>Artículo 71. Enfoque.</b> Se debe entender que, dentro de los procesos recreativos, predominan dos enfoques los cuales tienen la cualidad de ser adoptados por los diversos actores que participan en todo el proceso e infraestructura de la recreación, siempre atendiendo las necesidades de la población objeto.</p> <p>Los enfoques se clasifican en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El enfoque educativo (pedagógico): el cual tiene como principal punto de partida la importancia de generar procesos asociados a la construcción de aprendizaje a través de la lúdica y el desarrollo humano, para esto, se pueden identificar varias líneas de acción y modalidades, las cuales se adaptarán de acuerdo con las necesidades de la población objeto.</li> <li>2. La animación socio cultural: este enfoque tiene una característica principal y su propósito está dado al proceso de estímulo e invitación a una práctica conjunta que permita procesos de desarrollo humano y construcción grupal y comunitaria, generando acciones que contribuyen a la salud física y mental de las personas.</li> </ol> <p><b>Artículo 72. Integración.</b> Dentro del sistema nacional del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física, se reconocen a aquellas organizaciones con enfoque de desarrollo humano y social, cuyo objeto es el fomento, desarrollo y promoción en salud desde la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social o cualquiera de ellas.</p> <p><b>Artículo 73. Juegos tradicionales o autóctonos.</b> Las instituciones educativas que desarrollan programas de etnoeducación incluirán en los programas de educación física, además de las prácticas deportivas, de actividades físicas y recreativas, los juegos autóctonos y prácticas ancestrales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El desarrollo de la política pública de recuperación, fortalecimiento y fomento de las prácticas ancestrales y tradicionales deportivas y recreativas de los</p>	<p>pueblos indígenas se concertará con sus representantes en los espacios de concertación, teniendo en cuenta los lineamientos existentes.</p> <p><b>Artículo 74. Deporte social comunitario.</b> Fortalecer los valores y la sana convivencia a través de las prácticas deportivas, recreativas, de actividad física y sus diferentes manifestaciones de manera sostenible y articulada, para la transformación social y la paz de la población colombiana.</p> <p><b>Artículo 75. Fomento.</b> El Ministerio del Deporte, en coordinación con los entes deportivos departamentales, municipales y del distrito capital, o quien haga sus veces, fomentarán el deporte social en el territorio nacional a través de la implementación de planes, proyectos, programas y eventos deportivos y recreativos que promuevan la participación de la comunidad en general, en especial de los campesinos, indígenas, afrocolombianos, palenqueros, raizales, rom o gitanos, mujeres (mujer rural), personas en condición de discapacidad.</p> <p><b>Artículo 76. Promoción de la paz duradera.</b> Se incluirán programas deportivos, recreativos y de actividad física especiales para personas víctimas del conflicto armado mediante actividades que permitan su desarrollo y crecimiento personal, y desarrolle sus habilidades y valores para la construcción de una paz estable y duradera.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Deporte junto a organismos públicos y privados del sistema nacional del deporte, la recreación y la actividad física, coordinarán estrategias y acciones para dar cumplimiento a las necesidades territoriales que se generen junto con los entes deportivos municipales y departamentales para la asignación de presupuesto especial para realizar programas y proyectos de deporte social comunitario, donde se impulse y se permita el desarrollo del deporte femenino en todos los territorios.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV EDUCACIÓN FÍSICA</b></p> <p><b>Artículo 77. Entorno Educativo.</b> Corresponde al Ministerio de deporte en articulación con el Ministerio de educación nacional, orientar y promover la transversalización del deporte, la recreación, la actividad física, y la educación física en los establecimientos</p>
<p>educativos que podrán ser parte de sus actividades curriculares y extracurriculares y contribuirá a la formación deportiva escolar, la adopción de hábitos y estilos de vida saludables, respetando la autonomía escolar, en procura de la formación integral de la niñez, la infancia, la adolescencia, jóvenes, docentes y comunidad educativa en general, siguiendo las disposiciones de la Ley 115 de 1994, Ley 934 de 2004 y demás normatividad vigente.</p> <p>El Ministerio del Deporte brindará la asesoría al Ministerio de educación y al sector educativo, para que en el marco de su competencia asesore la oferta académica en procura de la formación integral de la niñez, la infancia, la adolescencia, jóvenes, docentes y comunidad educativa en general, tomando como factor imprescindible la práctica del deporte, la actividad física, la recreación.</p> <p>Las instituciones educativas que desarrollan programas de etnoeducación, incluirán en los programas de educación física, además de las prácticas deportivas, de actividades físicas y recreativas, los juegos autóctonos y prácticas ancestrales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medio de los programas de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos humanos, el cuidado del medio ambiente y la salud de todos los participantes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las instituciones educativas públicas y privadas adoptarán las medidas preventivas para evitar la ocurrencia de actos que constituyan violencia o discriminación por género, discapacidad, étnico, entre otros.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medios de los programas de educación física y en los espacios académicos extracurriculares deberá estar a cargo de personas idóneas con la formación y cualificaciones específicas acorde al desempeño de sus funciones, el cual será reglamentado en un plazo no mayor a seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>En caso de no contar con el perfil profesional idóneo requerido, podrán dirigir la orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, los entrenadores comunitarios.</p> <p><b>Artículo 78. Dirección, orientación, coordinación y control del desarrollo de la educación física extraescolar como factor social:</b> corresponde al Ministerio de educación nacional, a las secretarías departamentales, distritales y municipales de educación la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la educación física como área obligatoria en los niveles de educación establecidos en la ley general de educación y extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, niñas, jóvenes, y personas en situación de discapacidad.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V ACTIVIDAD FÍSICA</b></p> <p><b>Artículo 79.</b> El Ministerio del Deporte promoverá la práctica de actividad física en todo el territorio nacional con el fin de prevenir los problemas de salud física y mental que ocurren en el país, para ello hará mediciones periódicas del porcentaje de personas que realizan actividad física de acuerdo con los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud.</p> <p><b>Artículo 80.</b> El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio del Deporte promoverá el transporte activo no motorizado en todo el territorio nacional, principalmente en los entornos priorizados escolares, universitarios, laborales, en hogar y en el tiempo libre como una estrategia de promoción de estilos de vida saludable y práctica de actividad física.</p> <p><b>Artículo 81.</b> Corresponde al Ministerio de Educación Nacional establecer lineamientos dentro del Proyecto Educativo Institucional, con el fin de garantizar un mínimo de intensidad horaria semanal en la enseñanza de la educación física, con el fin de incentivar la actividad física y la eliminación de hábitos sedentarios para niños y adolescentes escolarizados, todas las instituciones educativas tanto públicas como privadas deben garantizar que los estudiantes cumplan dentro de la institución 60</p>

<p>minutos diarios de actividad física. En el caso de los preescolares se debe garantizar 180 minutos diarios de juego activo en niños en primera infancia.</p> <p><b>Artículo 82. Actividad física en adultos mayores.</b> Con el fin de prevenir el envejecimiento activo, y las complicaciones derivadas por el sedentarismo en la población adulta mayor, los hogares y los centros de cuidado de esta población deberán garantizar que los adultos mayores institucionalizados, cuenten con una oferta amplia y suficiente de actividades deportivas, recreativas y físicas que les permitan a los adultos mayores cumplir con las recomendaciones mínimas de actividad física propuestas por la organización mundial de la salud.</p> <p><b>Artículo 83. Servicio social estudiantil de promotores de la vida activa.</b> Créase el servicio social estudiantil para que estudiantes de secundaria puedan prestar el servicio como promotores de la vida activa. La capacitación de estos promotores estará a cargo del Ministerio del Deporte, los entes de deporte, recreación y actividad física de los municipios, departamentos y distritos especiales.</p> <p><b>Artículo 84. El Gobierno nacional definirá lineamientos para</b> realizar campañas nacionales de comunicación, que fomenten el conocimiento, la comprensión y el valor social, que tiene la práctica regular del deporte, la recreación y la actividad física, y sus beneficios en la salud física y mental.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI DEPORTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I Deporte profesional</b></p> <p><b>Artículo 85.</b> Clubes profesionales. Son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, afiliados a la respectiva federación deportiva, que cumplen funciones de interés público y social constituidas por personas jurídicas o naturales, las cuales pueden organizarse como asociaciones, corporaciones y sociedades anónimas y a lo establecido para su funcionamiento y operación en la legislación deportiva que tendrá carácter especial,</p>	<p>para el fomento, patrocinio y práctica de un deporte, con deportistas vinculados bajo un contrato laboral, regidos bajo el principio de equidad e igualdad salarial entre deportistas masculinos y femeninos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Podrá existir más de un club profesional por territorio, no será posible restringir la creación, afiliación y participación en eventos de la federación deportiva siempre y cuando se cumplan con los parámetros establecidos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los clubes profesionales deberán cumplir lo estipulado en el Ley 1445 de 2011 y demás obligaciones establecidas por el Ministerio del Deporte, el cual contará con un término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II Sistema de Deporte Estudiantil.</b></p> <p><b>Artículo 86. Definición.</b> Sistema nacional en el que participan establecimientos educativos públicos y privados, de educación básica primaria, básica secundaria, educación media y de nivel superior.</p> <p><b>Artículo 87. Objeto. Armonizar</b> las concepciones formativas, participativas y competitivas en los niveles escolares y universitarios, dirigido a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos como medio de formación integral y bienestar de la comunidad estudiantil, promoviendo la excelencia humana y la promoción de la actividad física y el deporte.</p> <p><b>Artículo 88.</b> El Ministerio del Deporte realizará anualmente los juegos intercolegiados y universitarios en coordinación con el Ministerio de educación, secretarías de educación, comité olímpico colombiano, comité paralímpico colombiano, federaciones deportivas nacionales, ligas deportivas departamentales y entes deportivos departamentales y municipales con el fin de promover y articular la detección temprana de talentos, especializar la práctica y focalizar y priorizar la intervención estatal y privada.</p> <p><b>Artículo 89. Alfabetización física. Definición.</b> Es la capacidad de moverse con competencia y confianza en una amplia variedad de actividades físicas en múltiples</p>
<p>entornos que benefician el desarrollo saludable de toda la persona; esta implica Cognitivo, Social, Psicológico y Físico.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los ministerios miembros del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, Educación Física y la Actividad Física deberán desde su misionalidad y de forma articulada garantizar el acceso a la Alfabetización Física a toda la población durante todo el ciclo vital.</p> <p><b>Artículo 90. Presupuesto.</b> El sistema nacional de deporte estudiantil contará con el presupuesto establecido en el artículo 3 de la ley 2023 de 2020, así como con un presupuesto mínimo equivalente entre el cinco (5%) y diez (10%) por ciento del presupuesto general del Ministerio del Deporte.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III Deporte universitario</b></p> <p><b>Artículo 91.</b> La federación colombiana de educación física y deporte estudiantil cumplirá las siguientes funciones específicas para deporte universitario además de lo dispuesto en la presente ley, y sin perjuicio de los lineamientos adicionales que determine el Ministerio del Deporte:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional.</li> <li>2. Llevar un registro actualizado de sus atletas.</li> <li>3. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte.</li> <li>4. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la agencia mundial antidopaje, su organismo deportivo internacional y las normas nacionales que regulan la materia.</li> <li>5. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en los eventos universitarios regionales, continentales y mundiales.</li> <li>6. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.</li> <li>7. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>8. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.</li> <li>9. Desarrollar progresivamente el deporte estudiantil y universitario.</li> <li>10. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación colombiana de educación física y deporte estudiantil, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.</li> <li>11. Todas las demás que se determinen en la ley.</li> </ol> <p><b>Artículo 92. Participación en eventos deportivos oficiales.</b> La federación colombiana de educación física y deporte estudiantil no participará en juegos deportivos nacionales, ni paranacionales; su participación se limita exclusivamente en los eventos propios, nacionales e internacionales. En todo caso, deberán tomar las medidas que para los eventos convencionales dispone la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los atletas universitarios podrán afiliarse al organismo deportivo correspondiente, de manera simultánea, en la medida de que esta federación solo participa en eventos propios, nacionales e internacionales universitarios.</p> <p><b>Artículo 93.</b> El Ministerio del Deporte a través de la política del deporte implementará directrices y lineamientos para fomentar la práctica de nuevas tendencias deportivas encaminadas a su formalización y promoción en Colombia, al igual que articular esfuerzos con las diferentes organizaciones que las promueven.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VII.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TALENTO, RESERVA, RENDIMIENTO, ALTO RENDIMIENTO, CIENCIAS DEL DEPORTE, DESARROLLO PSICOSOCIAL, INCENTIVOS E INTEGRIDAD DEL DEPORTE</b></p> <p><b>Artículo 94. Deporte de rendimiento y alto rendimiento.</b> El Ministerio del Deporte, las entidades territoriales en cada una de sus competencias, coordinarán de manera conjunta y articulada con los organismos del sector asociado de nivel nacional, departamental, distrito capital y municipal programas, planes y proyectos para la</p>

<p>preparación y participación de atletas de rendimiento y alto rendimiento en los eventos nacionales e internacionales.</p> <p><b>Artículo 95. Ciencias del Deporte.</b> Para efectos del mejoramiento progresivo en los procesos de la identificación, selección, preparación, entrenamiento, competencia y recuperación y la promoción de la cultura integral de la salud de los deportistas y atletas colombianos de talento y reserva, rendimiento y alto rendimiento deportivo se establecerá un programa de apoyo en ciencias del deporte aplicadas, liderado por el Ministerio del Deporte con el apoyo del comité olímpico colombiano, el comité paralímpico colombiano, federaciones nacionales y los entes deportivos departamentales y del distrito capital, donde se velará por la atención integral de deportistas y atletas para la preservación de su salud y el mejoramiento permanente de sus condiciones de rendimiento y competencia.</p> <p><b>Artículo 96. Ámbito de aplicación o desarrollo.</b> Las ciencias del deporte tendrán el siguiente ámbito de aplicación o desarrollo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diseñar, implementar, realizar seguimiento y control a los programas y proyectos que contribuyan al cuidado de la salud, preparación y desarrollo deportivo del atleta.</li> <li>2. Prestar los servicios propios desde cada área en prevención y promoción de la salud física y mental de los atletas, buscando el mejoramiento y la optimización del rendimiento deportivo basado en la evidencia científica.</li> <li>3. Intervenir desde las ciencias aplicadas al deporte en los procesos diagnósticos, asistenciales, de entrenamiento, desarrollo y seguimiento a la población objeto, con el propósito de optimizar el rendimiento deportivo con base en los lineamientos de política pública de las ciencias del deporte de cada una de las áreas, con el fin de prevenir complicaciones o eventos adversos ocasionados por la práctica deportiva.</li> <li>4. Atender desde las ciencias aplicadas al deporte los procesos diagnósticos, asistenciales, de entrenamiento, desarrollo y control a la población objeto, con el propósito de optimizar el rendimiento deportivo según los lineamientos de política pública de ciencias del deporte de cada una de las disciplinas, con el fin de prevenir la aparición de lesiones, patologías o trastornos como consecuencia de la práctica deportiva.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Desarrollar e incrementar la actualización del conocimiento a nivel científico por parte de los profesionales de las ciencias del deporte con la vinculación a eventos científicos con el fin de contribuir al desarrollo deportivo del país y sus atletas.</li> <li>6. Fomentar la investigación en las ciencias del deporte a través de proyectos y líneas de investigación en asocio con entidades científicas, universitarias y otros actores que integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.</li> <li>7. Denunciar ante las autoridades competentes las prácticas intrusistas de personas no idóneas en su formación para la intervención integral en atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos cuyas profesiones no hacen parte de las ciencias aplicadas al deporte.</li> <li>8. Coadyuvar en la formulación de políticas públicas para el sector, así como también apoyar el diseño de proyectos y programas de alto impacto de ciencias del deporte.</li> </ol> <p><b>Artículo 97. Profesionales de las ciencias del deporte.</b> El Ministerio del Deporte, los entes deportivos territoriales, las federaciones y los clubes profesionales deberán contar para la atención de los deportistas con médicos especialistas en medicina del deporte, psicólogos especialistas en psicología del deporte, fisioterapeutas, nutricionistas, biomecánicos y trabajadores sociales para intervenir, desarrollar y realizar seguimiento, considerando las directrices mínimas con base en los lineamientos de política pública de las ciencias del deporte de cada una de las áreas.</p> <p>Para el ejercicio profesional en el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, los profesionales de las ciencias del deporte deberán contar con la expedición de la respectiva tarjeta profesional y estar inscritos, según corresponda, ante los colegios profesionales autorizados por el Gobierno nacional o ante las secretarías de salud territoriales, cumpliendo las normativas establecidas para el ejercicio de la profesión u oficio, incluyendo la homologación del título académico ante el Ministerio de Educación Nacional, si aquel fue otorgado en el exterior.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando el título de posgrado en medicina del deporte, psicología del deporte, fisioterapia y nutrición haya sido otorgado en el exterior, para su ejercicio, contratación o vinculación, deberá cumplir con los criterios de convalidación establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p>
<p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio del Deporte reglamentará el mínimo de profesionales de las ciencias del deporte en relación al número y perfil para el Distrito Capital, federaciones, entes deportivos territoriales y clubes profesionales, teniendo en cuenta la formación, especialidad y experiencia con base en los lineamientos de política pública en las ciencias del deporte de cada una de las áreas, con el fin de garantizar el desarrollo deportivo de los atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos de los sectores convencional, paralímpico y sordolímpico.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Ministerio del Deporte, el Distrito Capital, las federaciones, los entes deportivos territoriales y clubes profesionales deberán incluir para el desarrollo deportivo de los atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos de los sectores paralímpico y sordolímpico el servicio de profesionales en ciencias del deporte con conocimiento y formación básica en deporte adaptado y en clasificación funcional con la posibilidad de desarrollar y fomentar la actualización que se requiera.</p> <p><b>Artículo 98. Investigación ciencias del deporte.</b> El Ministerio del Deporte asignará en el Presupuesto General de la Nación un rubro no inferior a 2000 SMLMV, el cual se actualizará anualmente en un porcentaje igual al incremento del IPC. Estos recursos serán otorgados por convocatoria pública o convenio para fomentar la investigación en las ciencias del deporte a través de proyectos y líneas de investigación en asocio con entidades científicas, universitarias y otros actores que integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio del Deporte realizará actualización por lo menos una vez cada 4 años de los lineamientos de política pública en las ciencias del deporte de cada una de las áreas, con el fin de garantizar idoneidad y conocimientos vigentes de cada profesional de las ciencias del deporte al servicio de los atletas de altos logros, rendimiento, reserva y talentos deportivos de los sectores convencional, paralímpico y sordolímpico.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio del Deporte asignará anualmente un rubro para el desarrollo tecnológico de los centros de ciencias del deporte regionales, el cual será otorgado por convocatoria pública o convenio a los entes deportivos Departamentales, ente deportivo del Distrito Capital o dependencias que hagan sus veces.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VIII EVENTOS DEPORTIVOS CAPÍTULO I DE LOS ASPECTOS GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 99. Principios.</b> Todo juego y evento deportivo desarrollado en Colombia tendrá como fundamento el derecho a la salud y a la práctica deportiva, la promoción del juego limpio, la ética deportiva, el respeto por el adversario, el carácter ejemplar del comportamiento en la competencia y fuera de ella, la no violencia, la integridad moral y física de los participantes, así como el respeto y acatamiento a las normas contra el Dopaje. Igualmente, tendrá como principio el respeto del medio ambiente y cumplir los estándares de desarrollo sostenible.</p> <p><b>Artículo 100. Pólizas.</b> En los juegos y eventos deportivos, el organismo deportivo organizador deberá gestionar la adquisición de pólizas de seguro médico y pólizas de responsabilidad civil frente a terceros para los atletas participantes, en caso que no cuenten con un seguro particular. Para este fin, podrá coordinar con la administración de los escenarios deportivos, con las ligas y federaciones, o con la Nación para garantizar el aseguramiento de los atletas.</p> <p><b>Artículo 101. Acompañamiento médico.</b> Los atletas que participen en competiciones organizadas dentro y fuera del territorio nacional tendrán derecho a gozar de asistencia médica calificada, la cual será proporcionada por los organizadores del evento correspondiente o en su defecto por la organización u organismo deportivo responsable de llevar la delegación.</p> <p><b>Artículo 102. Seguimiento médico a los atletas.</b> Los clubes deportivos, los clubes profesionales, las ligas deportivas y las federaciones deportivas velarán por el seguimiento médico deportivo de sus atletas, para lo cual deberán adoptar las medidas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias establecidas en el calendario deportivo nacional.</p> <p><b>Artículo 103. Instalaciones.</b> Los organizadores de los juegos y eventos deportivos fomentarán el uso de las instalaciones para las competencias y los lugares de entrenamiento, los que en todo caso permitirán la disposición de los implementos</p>

deportivos fundamentales y cumplirán con las reglamentaciones exigidas en materia de control al dopaje.

**Artículo 104. Manejo por parte de las Federaciones Deportivas.** Cada Federación Deportiva es responsable del control y manejo técnico de su deporte, incluidas sus disciplinas y pruebas.

La integridad de los elementos usados en las competiciones, incluyendo el terreno de juego, lugares de entrenamiento, especificaciones técnicas, movimientos técnicos, normas de descalificación técnica, de arbitraje y cronometraje, así como las instalaciones deben ajustarse a las regulaciones por ella expedidas.

A su vez las Federaciones Deportivas podrán reglamentar los criterios que se tendrán en cuenta para los resultados, las clasificaciones finales de las competiciones, el entrenamiento de los respectivos deportes durante el desarrollo de éstas, la selección de los jueces, árbitros y demás personal oficial técnico e igualmente podrán nombrar delegados técnicos durante la planificación y acondicionamiento de las instalaciones, cuyo objetivo será avalar su calidad, además de controlar todos los aspectos técnicos de las competiciones, las pruebas pre-juegos y las condiciones de alojamiento, alimentación y transporte previstas para el personal oficial técnico y los jueces.

**Artículo 105. Licencias Remuneradas.** Los atletas, personal técnico, auxiliar, científico, de juzgamiento y dirigente, seleccionados para representar al país en competiciones, seminarios, congresos y eventos deportivos y similares a nivel internacional. Además, tendrán derecho a licencia remunerada para asistir cuando sean servidores públicos, trabajadores oficiales o del sector privado, previa solicitud escrito del Ministerio del Deporte, así como gozar de exención de tasas e impuestos de salida del país.

**Artículo 106. Suspensión de eventos deportivos.** El Ministerio del Deporte, previa verificación, podrá mediante acto administrativo ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, no cumpla con las respectivas reglamentaciones, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

Colombiana de Deportes para personas sordas; y definirá el procedimiento para juegos nacionales, paranacionales, sordonacionales, mar y playa.

**Artículo 110. Competencias nacionales de la estrategia deportiva nacional.** El gobierno nacional fomentará la realización de eventos, exhibiciones o juegos deportivos de aquellos deportes que no están necesariamente dentro del ciclo olímpico, paralímpico y sordolímpico; pero que correspondan a la estrategia deportiva definida por el Ministerio del Deporte, priorizando las nuevas tendencias deportivas, el deporte femenino y población vulnerable. Además, de la promoción de competencias diferenciales para las personas en condición de discapacidad.

**Parágrafo 1.** El Ministerio del Deporte reglamentará la estrategia deportiva priorizando los deportes en los que se hayan obtenido históricamente más triunfos por el desempeño deportivo individual o en grupos con el fin de fortalecerlos; o de aquellas disciplinas emergentes en que atletas nacionales se destaquen.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de educación construirá una estrategia para el sistema educativo oficial en nivel básico y media con el fin de promover la asistencia de niños, niñas y jóvenes a estas competencias que se realicen cerca de su ubicación.

**Parágrafo 3.** Las instituciones de educación pública y privada podrán registrarse en el RUID como oferentes de escenarios deportivos o promotores de eventos deportivos con el objetivo de gestionar recursos público-privados para su institución y sus deportistas.

**Artículo 111. Competencias internacionales del ciclo olímpico, paralímpico y sordolímpico.** El Ministerio del Deporte realizará la promoción y gestión para atraer al país las competencias deportivas del ciclo olímpico, paralímpico y sordolímpico; eventos multidisciplinarios y campeonatos mundiales que den puntaje a los deportistas para su clasificación a los olímpicos en deportes incluidos en la estrategia deportiva nacional, con los beneficios tributarios vigentes.

**Parágrafo.** El Ministerio del Deporte deberá priorizar la financiación de los eventos, exhibiciones y juegos deportivos que beneficien a la población femenina, LGBTQ+, afrodescendiente, indígena, Rrom, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y

**Artículo 107. Examen médico de pre-participación.** El Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, así como las Federaciones Deportivas deberán expedir acreditaciones médico-deportivas necesarias para poder participar en competencias oficiales, que estarán conformadas por un examen médico de pre-participación, el cual estará sujeto al certificado de aptitud médica que acredite la ausencia de contraindicación a la práctica del deporte.

**Parágrafo 1.** El Ministerio del Deporte desarrollará e implementará con los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital el examen médico de pre-participación, con el fin de consolidar los datos del desarrollo morfo-funcional y mental de los atletas, así como la estadística epidemiológica de las patologías y lesiones más comunes con fines de prevención.

**Parágrafo 2.** El Ministerio del Deporte en coordinación con los entes deportivos Departamentales y del Distrito Capital, articularán el examen médico de pre-participación para cada atleta como método de seguimiento clínico y administrativo.

## CAPÍTULO II. Competencias deportivas

**Artículo 108.** El Ministerio nacional del deporte como ente rector del sistema nacional del deporte, fomentará, promoverá y acompañará el desarrollo de los diferentes juegos, exhibiciones o eventos deportivos desarrollados en el país, y tendrá como fundamento la protección al derecho fundamental de la salud y del derecho social al deporte, la actividad física y la recreación.

**Artículo 109. Competencias nacionales preparatorias al ciclo olímpico, paralímpico y sordolímpico.** Constituidos como los máximos eventos deportivos del país. Se realizarán cada cuatro (4) años como iniciación a los procesos selectivos y de preparación de los deportistas que representan al país, en competiciones internacionales multideportivas del ciclo olímpico, paralímpico; sordolímpico y campeonatos mundiales.

**Parágrafo.** Su reglamentación estará a cargo del Ministerio del Deporte, en articulación con el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano y la Federación

personas en situación de discapacidad que favorezcan los deportes de la estrategia deportiva nacional del ciclo olímpico, paralímpico y sordolímpico o campeonatos mundiales que ofrezcan puntuación para el mismo.

**Artículo 112. Competencias internacionales de la estrategia deportiva nacional.** El Ministerio del Deporte financiará, promoverá y gestionará las competencias internacionales deportivas, eventos multidisciplinarios y campeonatos mundiales de los deportes de la estrategia deportiva nacional que no pertenezcan al ciclo olímpico ni paralímpico, ni sordolímpico; para que se realicen dentro del territorio nacional.

**Parágrafo 1.** El Ministerio del Deporte deberá priorizar la financiación de los eventos, exhibiciones y juegos deportivos que beneficien a la población femenina, personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes y personas constitucionalmente protegidas, adultos mayores, LGBTQ+, afrodescendientes, indígenas y rom.

## TÍTULO IX.

### REGISTRO ÚNICO DE INFORMACIÓN DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ACTIVIDAD FÍSICA - RUID

**Artículo 113. Registro único de información del deporte-RUID.** El Ministerio del Deporte creará el registro único de información deportiva, recreativa y de actividad física para la incorporación y actualización permanente de la información relacionada con el sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la industria deportiva, atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado y a la sociedad en general, una herramienta confiable de información.

En el RUID deberá estar actualizada la información de todos los actores del sistema, incluyendo los deportistas de talento y reserva, rendimiento y alto rendimiento, así como de las escuelas deportivas, clubes, ligas y federaciones, y sus respectivos miembros, las asociaciones y organizaciones de recreación y las de actividad física,

<p>escenarios deportivos y recreativos, industrias deportivas y sectores económicos aliados.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los entes deportivos departamentales, municipales y distritales deberán mantener actualizada la información en el registro único de información respecto de los organismos deportivos de su jurisdicción.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo máximo de 6 meses el registro único de información.</p> <p><b>Artículo 114. Clúster nacional del deporte.</b> En el RUID se deberá establecer e incluir la información de Big Data de industrias deportivas, sectores económicos aliados y patrocinadores.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Gobierno nacional reglamentará en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el mecanismo mediante el cual se articulará el Registro Único Empresarial y Social –RUES- de las cámaras de comercio con el RUID a fin de suministrar la información relacionada con las industrias deportivas y otros sectores económicos aliados.</p> <p><b>Artículo 115. Ventanilla única.</b> Las alcaldías municipales y distritales deberán crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de los eventos deportivos, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener los permisos para la realización de eventos y/o el préstamo de escenarios deportivos. Para el trámite de dicho permiso, al mismo tiempo se dará traslado de la solicitud a todas las entidades en lo de su competencia, quienes dentro del término establecido deberán dar su concepto a la ventanilla única para que ésta comunique la autorización al productor del evento deportivo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán la ventanilla única de que trata este artículo, para lo cual dispondrán de un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El desarrollo e implementación de la ventanilla atenderá las políticas de racionalización de trámites y</p>	<p>Gobierno en línea, establecidas en el Decreto-ley 2150 de 1995, las Leyes 790 de 2002 y 962 de 2005, el Decreto Nacional 1151 de 2008, las que las modifiquen o sustituyan, y las demás normas y lineamientos administrativos pertinentes. Si no se hubiere expedido dicha reglamentación, el despacho de la alcaldía hará las veces de ventanilla única para los efectos de lo previsto en esta ley.</p> <p><b>Artículo 116. Registro de información.</b> El Ministerio del Deporte deberá reglamentar en un término de seis (6) meses qué información deberá ser recolectada por medio del RUID, incluyendo como mínimo la información de deportistas, atletas, entes deportivos públicos y privados, escenarios e infraestructura deportiva, documentos que certifiquen la personería jurídica, el reconocimiento deportivo u oficial recreativo o de actividad física, información financiera y contable de los organismos deportivos privados y demás información que considere necesaria para el debido control.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO X. PROFESIONALIZACIÓN Y BENEFICIOS DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA</b></p> <p><b>Artículo 117. Seguridad social de los deportistas de alto rendimiento.</b> Los deportistas colombianos mayores de edad clasificados como alto rendimiento, que no cuenten con relación laboral o contractual vigente, tendrán derecho a estar afiliados al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.</p> <p>La afiliación y cotización estará a cargo del Ministerio del Deporte, y se realizará con base a la solicitud del deportista y su clasificación en el registro único de información.</p> <p>La cotización al sistema de seguridad social se hará con base en 1 salario mínimo legal mensual vigente como ingreso base de cotización.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo máximo de 6 meses los procedimientos, requisitos y condiciones para ser beneficiario.</p>
<p><b>Artículo 118.</b> Los atletas colombianos de altos logros y que estén en condiciones de participar individualmente o en equipo en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por el Ministerio del Deporte, tendrán derecho al aseguramiento de sus elementos básicos de subsistencia y todos los demás que vayan en beneficio de sus condiciones como deportista, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Seguro de vida e invalidez.</li> <li>2. Apoyo económico para el pago de seguridad social integral.</li> <li>3. Auxilio funerario.</li> <li>4. Implementos necesarios para su práctica deportiva.</li> <li>5. Becas de estudio.</li> <li>6. Alojamiento.</li> <li>7. Alimentación.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por el Ministerio del Deporte y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto de este.</p> <p><b>Artículo 119. Acceso a la educación superior.</b> Con el fin de garantizar el acceso, ingreso y permanencia en el sistema educativo y en su disciplina deportiva, el Ministerio de Educación garantizará el acceso e ingreso de los deportistas de rendimiento y alto rendimiento a la educación pública superior en modalidad de pregrado y posgrado.</p> <p><b>Artículo 120. Exoneración de pago por concepto de matrículas universitarias.</b> Las instituciones públicas de educación superior podrán exonerar del pago de todos los derechos de estudio a los atletas colombianos que sean medallistas en campeonatos nacionales, olímpicos y paralímpicos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ingreso, demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos familiares inferiores a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como la acreditación del rendimiento académico exigido por la respectiva institución.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las instituciones educativas oficiales y de educación superior podrán incluir un porcentaje de cupos en las carreras universitarias y de postgrados para los atletas de altos logros que cumplan con los requisitos establecidos por la institución educativa.</p>	<p><b>Artículo 121. Auxilio de sostenimiento.</b> Los deportistas de rendimiento y alto rendimiento que inicien o cursen estudios de educación superior en una institución pública o privada, que cumplan con los requisitos que señala el artículo siguiente, podrán ser beneficiarios del auxilio de sostenimiento para adelantar sus estudios de educación superior.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el presupuesto del Ministerio del Deporte se establecerá un gasto para la asignación de las becas de sostenimiento a aquellos deportistas que cumplan con las condiciones fijadas en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 122. Criterios de asignación de becas de sostenimiento.</b> El Ministerio del Deporte asignará el auxilio de sostenimiento a los deportistas que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ingresos que sean inferiores a dos (2) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes.</li> <li>• No resida en el lugar donde inicia o adelanta sus estudios superiores.</li> <li>• Resida en un municipio básico, intermedio, o en zonas veredales transitorias de normalización ZVTN.</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> Además de los anteriores criterios, para la asignación de los auxilios de sostenimiento se deberán priorizar a los deportistas que pertenezcan a alguna población históricamente discriminada como mujeres, indígenas, rom, afrodescendientes, sectores sociales, niños, jóvenes, adulto mayor y discapacitados y víctimas del conflicto armado.</p> <p><b>Artículo 123. Carrera dual académica.</b> El Ministerio de Educación reglamentará lo concerniente a la carrera dual para garantizar que los deportistas de talento y reserva, rendimiento y alto rendimiento puedan desarrollar su actividad deportiva sin menoscabo de su proceso académico en educación media, técnica, tecnológica y/o profesional.</p>

<p>Para ello deberá realizar un protocolo o procedimiento de implementación obligatoria para todas las instituciones de educación públicas y privadas con el fin de garantizar la flexibilidad académica de los deportistas, que les permita el cabal desarrollo de su carrera deportiva.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Educación reglamentará lo anterior en un plazo máximo de 6 meses.</p> <p><b>Artículo 124. Experiencia profesional.</b> Los deportistas de rendimiento y alto rendimiento que hayan culminado un proceso formativo de educación técnica, tecnológica o universitaria relacionado con la actividad deportiva tendrán derecho a que se les reconozca como experiencia profesional el tiempo que dure su clasificación.</p> <p>El cómputo del tiempo de experiencia profesional se hará desde el momento de la clasificación y aplicará, incluso, cuando el deportista haya iniciado sus estudios con posterioridad a su clasificación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Educación, en la reglamentación que realice sobre la cualificación y/o homologación del sector deporte, indicará los programas académicos profesionales, técnicos y tecnológicos que tengan relación directa con la actividad deportiva y sean aplicables al reconocimiento de experiencia profesional.</p> <p>A su vez, el Ministerio de Educación, en articulación con el Sistema Nacional de Aprendizaje –SENA, incluirá dentro de dicha reglamentación los requisitos necesarios para certificar las competencias laborales de los entrenadores comunitarios que hayan adquirido su experiencia de forma empírica, siempre y cuando dentro del territorio en el que se encuentren no cuenten con los suficientes perfiles profesionales para satisfacer la demanda de estos.</p> <p><b>Artículo 125. Transición de carrera deportiva a la vida laboral.</b> Los atletas de altos logros tendrán prelación en el ingreso a la vida laboral a través de los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física en cualquier área profesional.</p>	<p><b>Artículo 126. Lineamientos curriculares de deporte asociado.</b> Corresponde al Ministerio del Deporte fijar los lineamientos curriculares para las actividades de formación deportiva de las escuelas deportivas, clubes deportivos no profesionales, ligas y federaciones.</p> <p>Los lineamientos territoriales deberán estar enfocados según la población objetivo, teniendo en cuenta que si bien puede ser un mismo deporte su enseñanza y práctica puede variar entre género, además de incluir las necesidades especiales de las personas en condición de discapacidad y/u otras poblaciones diferenciales.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Ministerio del Deporte reglamentará lo anterior en un plazo máximo de 6 meses a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 127. Profesionalización de la actividad deportiva.</b> El sistema nacional del deporte propenderá por la profesionalización de la actividad deportiva a través de la cualificación y/o homologación de las prácticas deportivas que cumplan con los estándares fijados por el Ministerio de Educación como homologables a una carrera profesional, técnica o tecnológica en el sector deportivo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El gobierno nacional, también propenderá por la profesionalización de la práctica recreativa y de actividad física, facilitando los lineamientos para la cualificación del personal y su continuidad en el sistema educativo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Educación establecerá, en la reglamentación que realice sobre la cualificación y/o homologación del sector deporte, los requisitos necesarios para certificar las competencias laborales de los entrenadores comunitarios que hayan adquirido su experiencia de forma empírica. La certificación se realizará en articulación con el Sistema Nacional de Aprendizaje –SENA.</p> <p><b>Artículo 128. Reglamentación.</b> El Ministerio de Educación reglamentará lo relacionado con la profesionalización, cualificación de las actividades deportivas y el procedimiento de homologación de créditos académicos a los deportistas de</p>
<p>rendimiento y alto rendimiento en diferentes niveles educativos técnicos, tecnológicos y profesionales en el sector deporte.</p> <p>Para el procedimiento de homologación deberán tenerse en cuenta los lineamientos curriculares de las carreras técnicas, tecnológicas y profesionales del sector deporte.</p> <p>La reglamentación del Ministerio de Educación deberá establecer, entre otras, los créditos homologables, requisitos para solicitar la homologación de la práctica deportiva en créditos académicos. Además de tener en cuenta años de práctica del deporte, desempeño, reconocimientos, estudios afines realizados y demás factores que se consideren relevantes.</p> <p><b>Artículo 129. Glorias del Deporte.</b> El Estado garantizará un estímulo económico vitalicio mensual a todos los atletas que durante su carrera deportiva hayan obtenido medallas en campeonatos mundiales de categorías mayores oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano o Federación Colombiana de Deporte para Sordos, según corresponda, o atletas que obtengan medallas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos o Juegos Sordolímpicos de categorías mayores y Juegos Mundiales.</p> <p>Las Glorias del Deporte Nacional, gozarán de los beneficios del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, cuando no estén cubiertos por el régimen contributivo.</p> <p>El monto del estímulo equivaldrá a los siguientes montos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Medallista de Oro, la suma de 184 UVT.</li> <li>2. Medallista de Plata, la suma de 132 UVT.</li> <li>3. Medallista de Bronce, la suma de 79 UVT.</li> </ol> <p>Para ser merecedor del derecho al estímulo económico vitalicio en categorías mayores deberán reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber cumplido 50 años.</li> <li>2. Ser medallistas en campeonatos mundiales, medallistas olímpicos, medallistas paralímpicos, medallistas de juegos mundiales y medallistas de juegos</li> </ol>	<p>sordolímpicos en cualquier disciplina deportiva en un evento reconocido oficialmente.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Acreditar la obtención de la medalla por parte del Ministerio del Deporte.</li> <li>4. El estímulo para aplicar corresponderá a la medalla de mayor rango obtenida y no será acumulable en caso de obtener varias medallas.</li> <li>5. Cuando la medalla se obtenga en deportes de conjunto, el estímulo lo recibirá cada uno de los miembros del equipo acreditado por el Ministerio del Deporte.</li> <li>6. Los atletas, en cualquier edad, que hacen parte del numeral (2) que durante su práctica deportiva o competencia nacional e internacional sufran un accidente que conlleve a una discapacidad del 50% de sus funciones acreditadas mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El estímulo económico vitalicio será otorgado a los atletas independientemente de su pensión y demás beneficios otorgados por la nación. En todo caso, los deportistas que no han sido beneficiados con los estímulos o reconocimientos establecidos en la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1083 de 1997, modificado por la Ley 1389 de 2010, podrán acceder a ellos una vez entre en vigencia la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El estímulo económico vitalicio será otorgado a los atletas independientemente de su pensión y demás beneficios otorgados por la nación.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los estímulos o reconocimientos establecidos en la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1083 de 1997 modificado por la Ley 1389 de 2010 se seguirán otorgando a los deportistas que hayan sido beneficiados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Ministerio del Deporte, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los aspectos previstos en el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XI.</b> <b>JUZGAMIENTO DEPORTIVO Y CONTROL ANTIDOPAJE</b> <b>CAPÍTULO I.</b> <b>Del juzgamiento deportivo</b></p>

<p><b>Artículo 130. Servicio de juzgamiento deportivo.</b> El servicio de juzgamiento deportivo, es un área de asesoría y apoyo a cargo del Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, las federaciones y los clubes profesionales, para las disciplinas deportivas, en el ámbito de desarrollo olímpico convencional, paralímpico y deporte para personas sordas; con el objetivo de mantener y mejorar el nivel de los jueces o árbitros deportivos nacionales, involucrando las ciencias aplicadas, los conocimientos científicos, las herramientas tecnológicas y fomentando la investigación en esta área del deporte.</p> <p><b>Artículo 131. Funciones:</b> El servicio de juzgamiento deportivo, tendrá como funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estructurar el juzgamiento deportivo nacional según los tipos de deporte, de calificación y votación, de anotación y de medición.</li> <li>2. Coordinar los servicios de juzgamiento deportivo en los eventos multidisciplinarios nacionales e internacionales, incluyendo los eventos internacionales en los que el Ministerio del Deporte apoye su realización.</li> <li>3. Realizar el seguimiento y control de los procesos de desarrollo del juzgamiento deportivo a través de las comisiones nacionales por cada Federación Deportiva.</li> <li>4. Apoyar la labor de los árbitros y jueces nacionales e internacionales en las opciones de capacitaciones para promover y mejorar en el juzgamiento deportivo internacional a la par del nivel deportivo de su disciplina.</li> </ol> <p><b>Artículo 132. Juez o Árbitro Deportivo.</b> Los entes deportivos departamentales y del distrito capital, propenderán por incluir dentro del equipo de desarrollo deportivo profesionales capacitados en el juzgamiento deportivo según los tipos de deporte en los sectores convencional, paralímpico y sordolímpico.</p> <p>La autorización para ejercer la actividad del juzgamiento deportivo a nivel nacional la otorga la federación deportiva nacional y a nivel internacional las federaciones deportivas internacionales de cada disciplina.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II. Del Control Antidopaje</b></p>	<p><b>Artículo 133. Financiamiento de la Organización Nacional Antidopaje – ONAD</b> - El Gobierno nacional proveerá la financiación requerida para la conformación, sostenimiento y funcionamiento de la ONAD en sus responsabilidades de lucha antidopaje establecidas en el Decreto 1085 de 2015 y la Ley 2084 de 2021, a las cuales les serán sumadas funciones de capacitación y actualización de los Oficiales de Control Antidopaje y el seguimiento al cumplimiento de las sanciones interpuestas por la comisión de infracciones a las normas antidopaje.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La financiación de la ONAD será programada anualmente en el Presupuesto General de la Nación atendiendo los principios de responsabilidad y transparencia fiscal, así como en la sujeción a la consistencia del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p><b>Artículo 134.</b> Los agentes de control antidopaje serán profesionales seleccionados, capacitados y acreditados de acuerdo con los criterios que establezca la Organización Nacional Antidopaje, la cual los capacitará y autorizará para actuar en calidad de agente de control antidopaje.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Ningún agente de control antidopaje, ni el personal técnico de control, podrá incurrir en conflicto de intereses, ni tener vínculos familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; como tampoco, tener vínculos profesionales o laborales con los deportistas a controlar, ni con los organismos deportivos a los que dichos deportistas pertenezcan, ni con directivos, personal técnico, médico o administrativo, con los que este tenga relación.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La toma de muestra en animales será regulada según lo establecido por el Código Mundial Antidopaje.</p> <p><b>Artículo 135.</b> El Laboratorio de Control al Dopaje será un ente autónomo con el fin de cumplir sus funciones de acuerdo al estándar de laboratorios de la Agencia Mundial Antidopaje - AMA-WADA. El laboratorio no estará sujeto a ninguna influencia, coacción, ni intervención de ninguna entidad pública o privada.</p> <p><b>Artículo 136. Laboratorios acreditados.</b> Las muestras recogidas durante los procesos de toma únicamente podrán ser analizadas en los laboratorios acreditados por</p>
<p>la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA, de conformidad con la reglamentación que para tal fin expida el Ministerio del Deporte.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XII. ECONOMÍA DEL DEPORTE Y ARTICULACIÓN INTERSECTORIAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I ECONOMÍA DEL DEPORTE</b></p> <p><b>Artículo 137. Objetivos de la economía del deporte.</b> El sistema nacional del deporte, en relación con la economía del deporte, tendrá los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identificar los sectores económicos que hacen parte de la industria deportiva y sectores aliados.</li> <li>2. Promover la articulación del sector de las industrias deportivas y los sectores económicos aliados al deporte, la recreación y la actividad física.</li> <li>3. Incentivar el fortalecimiento de la economía del deporte y el fomento de eventos deportivos teniendo en cuenta la industria de entretenimiento a su alrededor.</li> <li>4. Asesorar y brindar capacitación a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales para promover la articulación de los diferentes actores del sector.</li> <li>5. Realizar la medición del sector de la economía del deporte y divulgar la información a todos para la toma de decisiones, formulación de política pública y de proyectos de inversión en todos los organismos deportivos descentralizados.</li> </ol> <p><b>Artículo 138. Cuenta satélite del deporte.</b> El departamento administrativo nacional de estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio del Deporte, identificará, consolidará, analizará, sistematizará y difundirá la información y los datos económicos y relevantes relacionados con la industria deportiva.</p> <p><b>Artículo 139. Sello turismo deportivo, recreativo y de actividad física.</b> El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de comercio, industria y</p>	<p>turismo, promoverá el sello de turismo deportivo, recreativo y de actividad física para aquellas industrias del sector del turismo que están inscritas en el RUID con el fin de fortalecer la economía local alrededor del turismo derivado del sector del deporte, la recreación y la actividad física.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DE LA ARTICULACIÓN INTERSECTORIAL</b></p> <p><b>Artículo 140. Ámbito de políticas públicas.</b> Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio del Deporte, Ministerio de Cultura, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA y la Institución Colombiana de Bienestar Familiar –ICBF, el diseño e implementación de políticas públicas en materia de deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en el entorno educativo, las cuales deben asociarse de manera directa con la promoción de programas que de común establezcan el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Cultura, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y la Institución Colombiana de Bienestar Familiar - ICBF, para el fomento del deporte, la actividad física, la recreación y aprovechamiento del tiempo libre en el marco de la formación integral y el fortalecimiento de la calidad de la educación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Corresponde al Ministerio del Deporte y al Ministerio de Educación Nacional articularse con las secretarías de educación territoriales con el objetivo de diseñar programas, estrategias y actividades que permitan el cumplimiento de objetivos comunes enfocados en el desarrollo del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p><b>Artículo 141. Articulación territorial.</b> El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Deporte y los entes deportivos departamentales promoverán el desarrollo de los juegos intercolegiados, festivales escolares, campamentos juveniles, demás estrategias y acciones que fomenten la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en edades escolares. Para esto, las Secretarías de Educación, en articulación con el Ministerio de Cultura, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, fomentarán la divulgación, inscripción y participación en los espacios de participación que establezcan los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la</p>



<p>Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.</p> <p><b>Artículo 142. Fomento de actividades extraescolares y complementarias.</b> El Ministerio de Educación Nacional y El Ministerio del Deporte tendrán bajo su cargo el establecimiento de los siguientes lineamientos para lograr el fomento de actividades extraescolares y complementarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fomentar la formación y actualización de educadores en aspectos relacionados con el deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.</li> <li>2. Promover el liderazgo juvenil que mediante la utilización constructiva del tiempo libre sirvan a la comunidad y a su propia formación en aspectos asociados con el deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.</li> <li>3. Dotar a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el desarrollo del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.</li> <li>4. Promover el servicio social obligatorio para la planeación, organización y desarrollo de actividades en área del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XIII INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL</b></p> <p><b>Artículo 143. Inspección, vigilancia y control:</b> El Ministerio del Deporte tendrá facultades de inspección, vigilancia y control respecto de los organismos deportivos y entidades del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física.</p> <p>Los entes deportivos municipales y departamentales tendrán facultades de inspección, vigilancia y control respecto de los organismos deportivos y entidades del sistema nacional del deporte, la recreación y la actividad física de conformidad con el nivel territorial correspondiente.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio del Deporte podrá, de oficio, iniciar o asumir una actuación administrativa iniciada contra un organismo deportivo de nivel territorial distinto del nacional. En este caso, la autoridad que haya dado inicio a la actuación administrativa la suspenderá y remitirá el expediente al Ministerio para su trámite y decisión final.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales tendrán facultades de inspección, vigilancia y control, además de autorización de los gimnasios, centros de acondicionamiento físico y asociaciones recreativas que se localicen en su territorio bajo los lineamientos técnicos generales para la realización de la actividad física y los parámetros establecidos en la presente ley respecto a la recreación y en la reglamentación que expida el Ministerio del Deporte, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control del Ministerio de Salud previo concepto de este Ministerio por medio de la secretaría de salud municipal o quien haga sus veces como ya está descrito en la Ley 729 de 2001.</p> <p><b>Artículo 144. Del acompañamiento y asesoría del Ministerio del Deporte.</b> El Ministerio del Deporte prestará asesoría y acompañamiento técnico, contable, financiero y jurídico a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales que lo requieran para el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas en esta ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I Definiciones y sujetos de inspección, vigilancia y control</b></p> <p><b>Artículo 145. Definiciones.</b> Para efectos de esta ley se tendrán las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Inspección:</b> facultad para solicitar, verificar, revisar y analizar de manera ocasional la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, financiera, económica, administrativa y técnica de los organismos deportivos que integren el sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física.</li> <li>• <b>Vigilancia:</b> atribución para velar, hacer seguimiento y evaluación de forma permanente de los organismos deportivos que integran el sistema nacional del</li> </ul>
<p>deporte, la recreación, y la actividad física, se ajusten a la ley y a los estatutos, en su formación, funcionamiento y desarrollo de su objeto social.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Control:</b> facultad para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica jurídica, contable, financiera, económica, administrativa y técnica de los organismos deportivos que integra el sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física.</li> </ul> <p><b>Artículo 146. Sujetos de inspección, vigilancia y control.</b> El Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales, distritales y municipales ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y entidades del sistema nacional del deporte de conformidad con el nivel territorial correspondiente.</p> <p>Las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas y demás organismos integrantes del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física están sujetos a la inspección, vigilancia y control del estado de conformidad con el nivel territorial.</p> <p>También serán sujetos disciplinables los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, administración y control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y comisiones de juzgamiento.</p> <p><b>Artículo 147.</b> Las facultades de inspección, vigilancia y control, de conformidad con el artículo 52 superior, estarán a cargo del estado. Para el adecuado ejercicio de estas facultades, su competencia estará dividida en tres niveles: municipal, departamental y distrital, y nacional; correspondiente a los entes deportivos municipales, departamentales y distritales y el Ministerio del Deporte, de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nivel municipal:</b> escuelas deportivas, clubes deportivos y clubes promotores.</li> <li>• <b>Nivel departamental y distrital:</b> ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales, ligas y asociaciones del distrito capital y cajas de compensación familiar.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nivel nacional:</b> entes deportivos municipales, distritales, departamentales y del distrito capital, comité olímpico colombiano. Comité paralímpico colombiano, federaciones nacionales y sus divisiones, clubes profesionales, federación colombiana deportiva militar, la federación colombiana de deporte para sordos y demás federaciones deportivas que se creen; las asociaciones de recreación para la actividad física, y demás organismos integrantes del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física.</li> </ul> <p><b>Parágrafo:</b> el Ministerio del Deporte tendrá facultades de inspección y vigilancia frente a los entes municipales, departamentales y distritales. En caso de encontrar irregularidades, trasladará por competencia a los entes de control.</p> <p><b>Artículo 148. Régimen sancionatorio.</b> En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control la autoridad administrativa correspondiente adelantará el procedimiento administrativo sancionatorio, de oficio o a petición de cualquier persona, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta ley y lo regulado en la ley 1437 de 2011.</p> <p>La autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones frente a los organismos deportivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las sanciones para las infracciones gravísimas serán las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Revocación del reconocimiento deportivo.</li> <li>• Cancelación de la personería jurídica.</li> <li>• Suspensión del reconocimiento deportivo de 3 a 6 meses.</li> <li>• Suspensión de la personería jurídica de 3 a 6 meses.</li> <li>• Multa hasta por mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</li> </ul> </li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando el organismo deportivo sea sancionado con revocación o suspensión de 6 meses, el deportista podrá afiliarse a otro organismo deportivo sin necesidad de paz y salvo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Las sanciones para las infracciones graves serán las siguientes:</li> </ol>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Suspensión del reconocimiento deportivo de 1 a 3 meses.</li> <li>• Suspensión de la personería jurídica de 1 a 3 meses.</li> <li>• Multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</li> </ul> <p>3. Las sanciones para las infracciones leves serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Amonestación pública.</li> <li>• Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes</li> </ul> <p>Sanciones de los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, administración y control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y comisiones de juzgamiento:</p> <p><b>1. Gravísimas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Destitución del cargo.</li> <li>• Suspensión temporal para desempeñar cargos dentro de cualquier organismo deportivo por el término de 3 a 10 años.</li> <li>• No poder desempeñar cargos dentro de cualquier organismo deportivo por el término de 1 a 3 años.</li> <li>• Multa hasta por mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</li> </ul> <p><b>2. Graves:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suspensión temporal del cargo de 1 a 12 meses.</li> <li>• No poder desempeñar cargos dentro de cualquier organismo deportivo de 1 a 12 meses.</li> <li>• Multa hasta por 500 salarios mínimos legales mensuales.</li> </ul> <p><b>3. Leves:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Amonestación pública.</li> <li>• Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</li> </ul>	<p>Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar y que se deriven de los hechos investigados.</p> <p><b>Artículo 149. Procedimiento administrativo sancionatorio.</b> Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, así lo comunicará al interesado.</p> <p>El procedimiento administrativo de naturaleza sancionatoria será el establecido en el capítulo ii del título iii del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.</p> <p><b>Artículo 150. Medios de inspección, vigilancia y control.</b> La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Requerimiento de informes, cuando de oficio o por medio de peticiones se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades.</li> <li>2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.</li> <li>3. Realización de visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades que se hayan observado e imponer las medidas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones legales.</li> <li>4. Separar del cargo a los miembros de los órganos de administración y de control, cuando medie investigación disciplinaria o penal, y exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso penal con ocasión de las funciones desarrolladas en el organismo deportivo.</li> <li>5. Solicitar a las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos, la suspensión o el retiro del cargo, de los miembros de los organismos deportivos,</li> </ol>
<p>cuando se establezca la violación grave de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que los rigen.</p> <p>6. Realizar capacitación continua a los actores del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, principalmente a los entes municipales y departamentales para establecer directrices y unificación de criterio.</p> <p><b>Artículo 151. Infracciones gravísimas, graves y leves.</b> Se considera infracciones gravísimas, graves y leves las siguientes:</p> <p><b>1. Infracciones gravísimas</b> de las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas y demás organismos integrantes del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física están sujetos a la inspección, vigilancia y control del estado de conformidad con el nivel territorial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El incumplimiento de los deberes o compromisos legales, administrativos, laborales y financieros adquiridos con el estado o con los deportistas.</li> <li>• El incumplimiento de los lineamientos curriculares fijados por el Ministerio del Deporte.</li> <li>• Ocupar, sin que medie contrato o acto administrativo vigente, bienes públicos para la realización de las actividades deportivas y/o administrativas.</li> <li>• El incumplimiento del objeto social para el cual fue creado.</li> </ul> <p><b>2. Infracciones graves</b> de las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas y demás organismos integrantes del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física están sujetos a la inspección, vigilancia y control del estado de conformidad con el nivel territorial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No cumplir con las obligaciones a su cargo, en relación con las disposiciones de los derechos deportivos de los jugadores que sean de su propiedad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incitar públicamente a la violencia a los espectadores en los espectáculos deportivos.</li> </ul> <p><b>3. Son infracciones específicas gravísimas</b> de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El incumplimiento de los acuerdos económicos relacionados con los certámenes y eventos deportivos organizados por su respectiva federación y divisiones.</li> <li>• El incumplimiento de los deberes o compromisos legales, administrativos, laborales y financieros adquiridos con el estado o con los deportistas.</li> <li>• No llevar contabilidad ni elaborar los estados financieros reglamentarios conforme al marco normativo vigente.</li> <li>• La no presentación del presupuesto anual de funcionamiento y los estados financieros de cada vigencia de los organismos deportivos para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados o accionistas.</li> <li>• El incumplimiento de las funciones y deberes de los miembros de las juntas directivas.</li> <li>• La no implementación de los diferentes sistemas establecidos en la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo.</li> <li>• El no cumplimiento del objeto social para el cual fue creado.</li> </ul> <p><b>4. Son infracciones específicas graves</b> de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Delegar la administración de un club profesional a otra persona natural o jurídica distinta al club.</li> <li>• No cumplir los requerimientos de las autoridades competentes para ajustarse a las disposiciones legales en materia de la composición del capital.</li> <li>• No cumplir con las obligaciones a su cargo, en relación con las disposiciones de los derechos deportivos de los jugadores que sean de su propiedad.</li> <li>• Incitar públicamente a la violencia a los espectadores en los espectáculos deportivos.</li> </ul>

<p><b>5.</b> Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No atender los requerimientos realizados por el Ministerio del Deporte.</li> <li>No contar con sede administrativa en el domicilio en donde ejerza el objeto social el organismo deportivo.</li> <li>No actualizar la información relacionada con el domicilio, dirección electrónica y demás datos de notificación del organismo deportivo y de los integrantes del organismo deportivo.</li> </ul> <p><b>6.</b> Se considerarán específicamente infracciones gravísimas de los miembros del órgano de administración, control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y de juzgamiento de los organismos deportivos que hacen parte del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física, según corresponda, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El incumplimiento de las decisiones tomadas en la asamblea general, así como de los estatutos, reglamentos electorales y demás disposiciones reglamentarias.</li> <li>Infringir la ley, los reglamentos, los estatutos y las funciones que haya establecido la asamblea de afiliados.</li> <li>La no convocatoria, en los plazos, condiciones legales o estatutarias, de forma sistemática y reiterada, a asambleas generales y/o reuniones de órgano de administración.</li> <li>No acatar las órdenes e instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte.</li> <li>La inejecución de las resoluciones de la comisión disciplinaria del organismo deportivo y/o comisión general disciplinaria.</li> <li>No presentar el calendario deportivo para la aprobación por parte de la asamblea de afiliados.</li> <li>No desarrollar las actividades deportivas establecidas en el calendario deportivo aprobado por la asamblea de afiliados.</li> <li>Permitir la participación de organismos deportivos sin el cumplimiento de los requisitos legales en las asambleas y certámenes deportivos.</li> <li>La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del estado, de sus organismos autónomos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>o de otro modo concedidos con cargo a los presupuestos otorgados por el estado.</li> <li>No llevar contabilidad ni elaborar los estados financieros reglamentarios conforme al marco normativo vigente.</li> <li>La no presentación del presupuesto anual de funcionamiento y los estados financieros de cada vigencia de los organismos deportivos para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados o accionistas.</li> <li>La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la autorización respectiva.</li> <li>La negativa, obstrucción, resistencia o no atención a las visitas ordenadas por la entidad competente o quien haga sus veces en virtud de sus facultades de inspección, vigilancia y control.</li> <li>La renuencia a suministrar información requerida por el Ministerio del Deporte, entes deportivos departamentales, distritales o municipales.</li> <li>Incumplir las funciones legales o estatutarias o extralimitarse en el ejercicio de las mismas.</li> <li>No reportar la información en el registro único de información del deporte, conforme a las disposiciones establecidas por el Ministerio del Deporte, entes deportivos departamentales, distritales o municipales.</li> <li>Ejercer actividades que sean contrarias al objeto social del organismo deportivo.</li> <li>No convocar a la asamblea de afiliados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la renuncia de algún miembro de la estructura funcional del organismo deportivo con el propósito de elegir el reemplazo, si es el caso.</li> <li>La no implementación de los diferentes sistemas establecidos en la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo.</li> <li>No adelantar los procesos disciplinarios cuando se tenga conocimiento de presuntas faltas disciplinarias de acuerdo con sus competencias.</li> <li>El no cumplimiento del objeto social para el cual fue creado.</li> </ul> <p><b>7.</b> Serán infracciones graves de los miembros del órgano de administración control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y de juzgamiento de los organismos deportivos que hacen parte del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y promoción de la actividad física, según corresponda, las siguientes:</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los entes deportivos departamentales y del distrito capital, municipales y distritales.</li> <li>No remitir la información de manera inmediata a la autoridad competente cuando surjan cambios en la estructura del organismo deportivo o reformas estatutarias para los fines pertinentes.</li> <li>El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.</li> <li>No realizar la entrega por parte de los dirigentes que terminan su periodo estatutario de los documentos administrativos, financieros, técnicos, deportivos y de todos aquellos que permitan conocer el estado actual del organismo a los nuevos integrantes del órgano de administración.</li> <li>Ejercer cargos dentro de cualquier órgano interno del organismo deportivo, estando ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los integrantes del órgano de administración, control, disciplina y cualquier órgano interno.</li> <li>El incumplimiento del deber de presentar el informe de gestión en los plazos establecidos en los estatutos.</li> <li>Adelantar de forma tardía los procesos disciplinarios cuando se tenga conocimiento de presuntas faltas disciplinarias de acuerdo con sus competencias.</li> <li>El no tener los libros de reuniones de órgano de dirección y administración debidamente registrados, conforme lo establece la ley.</li> <li>El no tener los libros contables debidamente registrados, conforme a lo que establece la ley.</li> <li>No renovar y/o actualizar el reconocimiento deportivo.</li> </ul> <p><b>Artículo 152. Acciones preventivas.</b> En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, previo análisis de la gravedad, riesgo y vulneración a la legislación deportiva, el Ministerio del Deporte, los entes deportivos municipales, departamentales y distritales podrán adelantar las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Suspender el reconocimiento deportivo.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Suspender a los miembros del órgano de administración hasta tanto no se resuelva la investigación en curso.</li> <li>Suspensión de un evento deportivo.</li> <li>Nombrar comité provisional al organismo deportivo.</li> </ol> <p><b>Artículo 153. Causales.</b> Para efectos de la presente ley se consideran las siguientes causales de extinción, de exoneración, de atenuación y de agravación:</p> <p><b>Causales de extinción:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El fallecimiento del inculpado.</li> <li>La disolución del organismo deportivo.</li> <li>El cumplimiento de la sanción.</li> <li>La prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.</li> </ol> <p><b>Causales de exoneración:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Evitar un mal propio o ajeno.</li> <li>El que actúa impulsado por miedo insuperable.</li> <li>Obrar en cumplimiento de un deber.</li> </ol> <p><b>Causales de atenuación:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Confesar la infracción.</li> <li>Reparar o disminuir el daño causado.</li> <li>Haber colaborado en la investigación del hecho.</li> </ol> <p><b>Causales de agravación:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Ejecutar el hecho con dolo.</li> <li>Ejecutar el hecho con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias.</li> <li>Ser reincidente.</li> </ol>

**CAPÍTULO II  
Impugnaciones**

**Artículo 154. Impugnación de las decisiones de la asamblea u órgano de administración.** Los administradores, los revisores fiscales y los afiliados ausentes o disidentes, podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de las reuniones de órgano de administración cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

**Parágrafo.** Los miembros de órgano de administración no podrán interponer impugnación cuando estos hayan sido propuestos en la asamblea o reunión de órgano de administración para hacer parte del organismo deportivo.

**Artículo 155. Legitimación.** Están legitimados para impugnar los actos y decisiones de los órganos de administración y dirección:

1. Los afiliados ausentes o disidentes en pleno uso de sus derechos, que se encuentren a paz y salvo, sin sanción disciplinaria y con reconocimiento deportivo vigente.
2. Los miembros del órgano de administración del organismo deportivo.
3. El revisor fiscal del organismo deportivo.

A través de los siguientes medios:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Copia de la resolución de afiliación.
3. Copia del acta de asamblea mediante la cual se demuestren actos de ausencia o disidencia

**Artículo 156. Término.** La impugnación deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos, caso en el cual los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.

**Artículo 157. Rechazo.** Si la solicitud de impugnación no es presentada con los requisitos mínimos o no se aporta prueba que dé cuenta de la legitimación para impugnar se procederá a rechazar la impugnación.

**Artículo 158. Traslado.** De la impugnación se correrá traslado al organismo deportivo por el término de cinco (5) días hábiles para que se pronuncien frente a la impugnación, lo anterior, en aras de preservar el derecho al debido proceso y a la defensa conforme lo establece el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

**Artículo 159. Decisión.** El Ministerio del Deporte expedirá acto administrativo mediante el cual ponga fin al trámite de impugnación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo probatorio, acto que deberá ser notificado de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**Artículo 160. Recursos.** Procederá el recurso de reposición ante la dirección de inspección, vigilancia y control y apelación ante el ministro del deporte, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

**TÍTULO XIV  
FINANCIACIÓN**

**Artículo 161. Nivel nacional.** El Ministerio del Deporte como organismo del orden nacional, para la ejecución de sus actividades y funciones contará con los siguientes recursos:

1. Recursos de presupuesto general de la nación (pgn)
2. Impuesto nacional al consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía móvil, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1607 de 2012, y en el artículo 201 de ley 1819 de 2016.
3. El producto de los ingresos y fondos que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad.

4. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física.
5. Los demás señalados por la ley.

**Artículo 162. Nivel departamental.** Los entes deportivos departamentales, contarán para su ejecución con:

1. Recursos del presupuesto departamental.
2. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del estatuto tributario.
3. Las rentas que creen las asambleas departamentales con destino al deporte y la recreación, facultados previamente por el Congreso de la República.
4. Los recursos que el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de fomento y desarrollo al deporte, la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del gobierno nacional.
5. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo con la normatividad legal vigente.
6. Los recursos provenientes del sistema general de regalías para inversión.
7. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física.
8. Los recursos provenientes de la ley 2023 de 2020.
9. Las demás que se decreten a su favor

**Parágrafo.** Las donaciones que trata este artículo se sujetarán a lo establecido en el estatuto tributario vigente y sus reglamentaciones.

**Artículo 163. Nivel municipal o distrital.** Los entes deportivos municipales o distritales, contarán para su ejecución con:

1. Recursos del presupuesto municipal.

2. Los que asignen los concejos municipales o distritales en cumplimiento de la ley 19 de 1991, por la cual se crea el fondo municipal de fomento y desarrollo del deporte.
3. Las rentas que creen los concejos municipales o distritales con destino al deporte, la recreación, facultados previamente por el Congreso de la República.
4. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del estatuto tributario.
5. Los que de conformidad con el artículo 49 de la ley 863 de 2003, correspondan al deporte, la recreación por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la nación.
6. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo con la normatividad legal vigente.
7. Los recursos que el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de fomento y desarrollo, la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del gobierno nacional.
8. El diez (10) % del valor de la correspondiente entrada al espectáculo público deportivo, en virtud del impuesto a los espectáculos públicos previstos en la ley 47 de 1968 y la ley 30 de 1971. Estarán excluidos de dicho porcentaje los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo público deportivo será responsable del pago de dicho impuesto al ente deportivo municipal. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deportivo deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.
9. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física.
10. Los recursos provenientes de la ley 2023 de 2020.
11. Los demás señalados por la ley.

**Parágrafo.** Las donaciones que trata este artículo se sujetarán a lo establecido en el estatuto tributario vigente y sus reglamentaciones.

<p><b>Artículo 164. Recursos de la publicidad estatal.</b> No menos del veinte por ciento (20 %) de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio de las actividades deportivas, recreativas y de actividad física según los lineamientos previstos para tal fin por el Ministerio del Deporte.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio del Deporte realizará el control y vigilancia de estos recursos, sin perjuicio de las funciones de las entidades encargadas de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de la citada disposición, para lo cual fijará los criterios correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para realizar el control y vigilancia de los recursos de que trata el presente artículo, las entidades públicas y de economía mixta facultadas para invertir recursos en publicidad, deberán remitir reporte semestral al Ministerio del Deporte informando la destinación, monto y porcentaje asignado para los fines del presente artículo.</p> <p><b>Artículo 165. Fondo cuenta mindeporte.</b> Se crea el fondo cuenta del Ministerio del Deporte, como cuenta especial sin personería jurídica, para el desarrollo de proyectos o cualquier otro concepto de acuerdo con su función que estén permitidos dentro de la normatividad vigente.</p> <p>Este fondo tendrá como fuente de financiación, los recursos que se generen por concepto de posicionamiento y venta de bienes y servicios, arrendamiento; y las donaciones o apoyos recibidos a favor del Ministerio del Deporte.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los recursos del fondo deberán destinarse a los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Financiar, total o parcialmente, planes, programas, actividades especiales en proyectos de posicionamiento y liderazgo deportivo y fomento y desarrollo del Ministerio del Deporte.</li> <li>2. Fomentar y apoyar, a través de medidas específicas de financiamiento, el deporte escolar.</li> <li>3. Apoyar financieramente la investigación.</li> </ol>	<p>4. Administrar y coordinar el programa becas por impuestos de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario vigente y la norma que lo reglamente.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XV INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA PÚBLICA</b></p> <p><b>Artículo 166. Infraestructura deportiva y recreativa pública.</b> Entiéndase por infraestructura deportiva y recreativa pública, el conjunto de edificaciones creadas para la formación, desarrollo de habilidades, perfeccionamiento y práctica deportiva o recreativa, así como para las competencias deportivas regionales o internacionales de atletas de los sectores convencional, paralímpico y sordolímpico, bajo la custodia, control y vigilancia del Estado colombiano, a través de los respectivos entes territoriales, para la práctica deportiva y recreativa, en procura de la mejora de la calidad de vida de la comunidad.</p> <p>El Ministerio del Deporte establecerá la política pública para la construcción, la adecuación, el mantenimiento, la rehabilitación y la administración de los escenarios deportivos y recreativos públicos de todo nivel, a los cuales deberán concurrir todas las entidades y operadores que propendan por el desarrollo de proyectos de inversión destinada a escenarios deportivos y recreativos, y brindará la asistencia técnica correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986 y el Decreto 77 de 1987, o de aquellas normas que los sustituyan, modifiquen o complementen, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.</p> <p><b>Artículo 167. Planeación, construcción, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de escenarios deportivos y recreativos públicos.</b> Las acciones de planeación, construcción, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de los escenarios deportivos y recreativos públicos, constituyen una función que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares, para lo cual podrán celebrarse las alianzas correspondientes.</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> La infraestructura deportiva y recreativa pública deberá tener en cuenta las normas de calidad expedidas por el ISO e ICONTEC, así como los lineamientos técnicos de accesibilidad y utilidad de la práctica deportiva y recreativa de la población en general y, en especial, de las personas en condición de discapacidad, considerando siempre el desarrollo urbano integral, así como su sostenibilidad ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para el diseño, adecuación y construcción de escenarios de alto rendimiento en todo el país, se deberá cumplir con las normas fijadas y adoptadas en el Manual de Escenarios Deportivos (MED) o aquél que haga sus veces. Los proyectos para intervenir la infraestructura pública deberán ser revisados por el Ministerio del Deporte, el cual verificará que se cumpla con la normatividad técnica para escenarios de altos logros exigida por las federaciones deportivas internacionales en cada disciplina.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Le corresponde al Ministerio del Deporte crear un manual con las normas y metodología para el mantenimiento de instalaciones deportivas de Colombia, de acuerdo a las tipologías de escenarios deportivos definidas en el MED o aquél que haga sus veces, de manera que pueda ser aplicado por los entes territoriales para el mantenimiento de la infraestructura deportiva que tengan a cargo.</p> <p><b>Artículo 168. Armonía.</b> Los proyectos de construcción de infraestructura deportiva y recreativa pública deberán acoger los lineamientos y parámetros que al respecto establezca el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p><b>Artículo 169. Cesión de inmuebles entre entidades públicas para proyectos de infraestructura deportiva y recreativa.</b> Las entidades públicas podrán ceder entre sí sus inmuebles para el desarrollo de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1551 de 2012.</p> <p><b>Artículo 170. Financiación de la infraestructura deportiva y recreativa pública.</b> Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa, podrán destinar un porcentaje no inferior al uno (1) % de su presupuesto para el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la infraestructura deportiva y recreativa.</p>	<p><b>Artículo 171. Apropiación social de escenarios deportivos y recreativos públicos.</b> Las entidades vinculadas en el desarrollo de un proyecto de construcción y/o mejoramiento de infraestructura deportiva y recreativa, deberán generar de forma previa a su desarrollo, procesos de participación ciudadana de la población beneficiaria del mismo, con la finalidad de socializar el proyecto y buscar el empoderamiento ciudadano con la inversión pública a desarrollar.</p> <p><b>Artículo 172. Destinación del suelo.</b> En los Planes de Ordenamiento Territorial, se fomentará la inclusión de la destinación del suelo para la construcción de escenarios deportivos y recreativos, de acuerdo con el crecimiento poblacional correspondiente, así como el uso del suelo de los escenarios existentes.</p> <p>Los bienes inmuebles destinados a la promoción, desarrollo y difusión del deporte y la recreación, no podrán ser enajenados o variarse su uso, salvo caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p><b>Artículo 173. Utilización de los escenarios deportivos y recreativos públicos.</b> Se priorizarán el uso de actividades deportivas y recreativas en los escenarios deportivos y recreativos. No obstante, lo anterior, el ente territorial encargado del escenario establecerá los criterios de administración, acceso y uso.</p> <p>Para el desarrollo de eventos deportivos nacionales e internacionales a realizarse en el país, le corresponde al Ministerio del Deporte evaluar, de la mano del ente territorial encargado del evento, la infraestructura existente y determinar las normas para el diseño y desarrollo del plan maestro de infraestructura deportiva del evento, considerando la adecuación, remodelación o recuperación de los escenarios existentes, antes de plantear el desarrollo de nuevos escenarios.</p> <p>Se exigirá cumplir con la normatividad deportiva internacional para el desarrollo de instalaciones deportivas de cada federación deportiva internacional, adoptadas en el MED o aquel que haga sus veces.</p> <p><b>Artículo 174. Rehabilitación de escenarios deportivos y recreativos públicos.</b> Los entes territoriales que tengan a su cargo escenarios deportivos y recreativos</p>

<p>priorizarán la rehabilitación de los mismos, y sólo en aquellos eventos en que sea inviable, se procederá a la construcción de nuevos escenarios para el mismo fin.</p> <p><b>Artículo 175. Mantenimiento de los escenarios deportivos y recreativos públicos.</b> Se deberán garantizar junto con la construcción de los escenarios deportivos y recreativos, los recursos para su mantenimiento, estableciendo el uso y destinación de los mismos.</p> <p><b>Artículo 176. Proyectos de renovación urbana y proyectos de urbanización.</b> En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 338 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta Ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.</p> <p><b>Artículo 177. Suspensión de eventos deportivos.</b> El Ministerio del Deporte podrá ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.</p> <p><b>Artículo 178. Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa.</b> Créase el Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa Nacional, a cargo del Ministerio del Deporte para la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura deportiva.</p> <p>Los recursos del fondo serán administrados mediante la celebración de convenios o contratos de fiducia mercantil bajo la modalidad de encargo fiduciario, en donde el Ministerio del Deporte será el único fideicomitente. El administrador fiduciario será seleccionado a través de un proceso licitatorio. La duración, obligaciones de las partes, remuneración y demás elementos de los convenios o contratos de fiducia mercantil que se celebren para el efecto, serán determinados por el Ministerio del Deporte con sujeción a la ley. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.</p>	<p>En ningún evento, los recursos del Fondo podrán destinarse a financiar el funcionamiento del Ministerio del Deporte, ni de ninguna otra entidad.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio del Deporte reglamentará el funcionamiento del Fondo en mención, de acuerdo con las normas que regulan el encargo fiduciario y lo señalado para el efecto en la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa buscará el fortalecimiento del Sistema de Información Nacional del Deporte solicitando a los entes territoriales el registro de todos los inmuebles y escenarios deportivos y recreativos que hagan parte de la infraestructura deportiva pública del país, los cuales deberán ser recopilados en el Registro de Escenarios Deportivos y Recreativos Públicos. Dicho Registro será de carácter obligatorio para que cualquier ente territorial pueda acceder a recursos del Fondo y obtener la aprobación para mantenimiento, adecuación, remodelación de escenarios existentes o construcción de nuevos escenarios. Este inventario servirá como herramienta para la planificación y desarrollo de escenarios en todo el territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 179. Régimen Contractual y Presupuestal del Fondo.</b> Los actos y contratos que celebre el Fondo se sujetarán a las normas de contratación del derecho privado.</p> <p><b>Artículo 180. Recursos del Fondo.</b> Los recursos del Fondo Social para la Infraestructura del Deporte y la Recreación serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional están orientados al apoyo de actividades o construcciones de infraestructura de deportes, la recreación y actividad física, y aprovechamiento del tiempo libre.</li> <li>2. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y entidades internacionales.</li> <li>3. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo.</li> </ol>
<p>4. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades e infraestructura deportiva, que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del fondo.</p> <p><b>Artículo 181. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</b></p> <p>t. 800-1. Obras por impuestos. (...)</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal - CONFIS aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación. Para la aprobación del cupo máximo, será necesario que la Agencia Nacional de Renovación del Territorio garantice la distribución de al menos un (1) proyecto de infraestructura deportiva entre los municipios ZOMAC; dicha inclusión deberá tener rotación anual entre los municipios a beneficiar con el fin de extender el impacto del mismo, priorizando los de tipo PDET, seguidos de aquellos con menor inversión.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XVI EQUIDAD DE GÉNERO</b></p> <p><b>Artículo 182.</b> Corresponde al Ministerio del Deporte y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer apoyar estrategias de articulación intersectorial que promuevan la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género, así como la eliminación de la discriminación al interior del Sistema Nacional de Deporte y la Recreación y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, a la par que se fortalecen los procesos de prevención del embarazo adolescente. Se podrán utilizar mecanismos de observación y monitoreo que propicien el aprendizaje organizacional del sector deporte, mediante la articulación con grupos y redes de investigadores que brinden insumos para la toma de decisiones referente a la definición de lineamientos de política pública del sector con enfoque de género.</p> <p><b>Artículo 183.</b> Créase la Comisión de Estudio de la Equidad de Género en el Sector Deporte en el seno del Ministerio del Deporte, como un mecanismo para garantizar la</p>	<p>participación, análisis y promoción de la práctica del deporte y las políticas públicas en materia deportiva con enfoque de género. La Comisión estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio del Deporte o su delegado, quien la presidirá.</li> <li>2. El Viceministerio del Deporte, quien ejercerá la secretaría técnica.</li> <li>3. La Dirección de Fomento y Desarrollo.</li> <li>4. La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.</li> <li>5. Los demás que consideren invitar, siendo a discreción de sus miembros concederles voz y voto.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XVII POLÍTICA PÚBLICA SECTORIAL</b></p> <p><b>Artículo 184. Formulación.</b> Bajo los lineamientos del Ministerio del Deporte, en coordinación con diferentes entidades o instituciones estatales, asociadas y privadas, elaborará la política pública del deporte, la recreación y la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>La política pública tendrá como fundamento un enfoque participativo, diferencial e incluyente, que articule la planeación en los diferentes niveles administrativos y garantice un acceso real y efectivo al derecho al deporte, recreación y la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre en todo el territorio colombiano.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las entidades territoriales, para la elaboración y ejecución de sus planes, deberán tener en cuenta las directrices y lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio del principio de autonomía territorial, de conformidad con la ley orgánica respectiva.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Se deberá tener en cuenta, el Protocolo para la Prevención, Atención y Erradicación de las Violencias Basadas en Género en el Deporte, la Recreación y la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y los lineamientos establecidos en el Comité para el Estudio de la Equidad de Género en el Sector Deporte de acuerdo con la reglamentación vigente establecida por el Ministerio del Deporte y los demás</p>

<p>lineamientos que se expidan para garantizar que la ejecución de estos planes cumplan con un enfoque diferencial en el sector.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El desarrollo de la política pública de recuperación, fortalecimiento y fomento de las prácticas ancestrales y tradicionales deportivas y recreativas de los pueblos indígenas se concertará con sus representantes en los espacios de concertación, teniendo en cuenta los lineamientos existentes.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El Ministerio del Deporte incluirá en la política pública del deporte, la recreación y la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, acciones específicas en beneficio de los municipios establecidos del Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p><b>Artículo 185. Nivel departamental y Distrito Capital.</b> El ente deportivo departamental o del distrito capital, en coordinación con el Ministerio del Deporte, los diferentes grupos de interés del sector, la sociedad civil, instituciones y entidades públicas y la ciudadanía en general formularán e implementarán políticas públicas departamentales para el fomento, masificación, promoción y desarrollo del Deporte, la Educación Física, la Recreación y la Actividad física y el aprovechamiento del Tiempo Libre.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las políticas públicas departamentales o del distrito capital en deporte, educación física, recreación y la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre deberá articularse con la política pública nacional del sector.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las políticas públicas departamentales o del distrito capital en deporte, educación física, recreación y la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre deberán ser incluidas en los planes departamentales de desarrollo.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Todos los entes ejecutores de políticas públicas en el sector deporte deberán, acorde a los lineamientos del Ministerio del Deporte, establecer indicadores que permitan realizar seguimiento a todos los proyectos y políticas que se implementen en su jurisdicción.</p>	<p><b>Artículo 186. Nivel municipal y distrital.</b> El ente deportivo municipal o distrital, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio del Deporte, el ente deportivo departamental, los diferentes grupos de interés del sector, la sociedad civil, instituciones y entidades públicas y la ciudadanía en general formularán e implementarán políticas públicas municipales o distritales para el fomento, masificación, promoción y desarrollo del Deporte, la Recreación, la educación física, y la Actividad física, de conformidad con la ley orgánica respectiva y para ser incluido en el Plan Municipal o Distrital de Desarrollo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las políticas públicas municipales en deporte, educación física, recreación y la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre deberán articularse con las políticas públicas departamentales y la política pública nacional del sector.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las políticas públicas municipales en deporte, educación física, recreación y la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre deberán ser incluidas en los planes municipales o distritales de desarrollo.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Todos los entes ejecutores de políticas públicas en el sector deporte deberán, acorde a los lineamientos del Ministerio del Deporte, establecer indicadores que permitan realizar seguimiento a todos los proyectos y políticas que se implementen en su jurisdicción.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XVIII DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 187. Protección.</b> Los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre deberán adoptar las medidas necesarias para la prevención y erradicación del abuso sexual y las prácticas discriminatorias al interior de los mismos, sin perjuicio de las actuaciones que por competencia les correspondan a otras autoridades garantes de derechos.</p>
<p><b>Artículo 188. Bandera, símbolo y lema olímpicos.</b> La bandera, el símbolo y el lema olímpicos, paralímpicos son propiedad exclusiva del Comité Olímpico, Paralímpico Internacional y deporte para personas sordas, respectivamente.</p> <p>La bandera, el emblema del Comité Olímpico Colombiano y las palabras juegos olímpicos y olimpiada, no podrán ser usados sin su autorización.</p> <p>La bandera, el emblema del Comité Paralímpico Colombiano y las palabras juegos paralímpicos, no podrán ser usados sin su autorización.</p> <p><b>Artículo 189.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte, en el marco del "día nacional del deporte, la recreación y la educación física", previsto por la ley 912 de 2004, promoverá la actividad deportiva, física y recreativa en el territorio nacional, con campañas informativas y demás medios que para dichos fines determine el mismo Gobierno, reconociendo las particularidades culturales o sociales de cada segmento poblacional, en el mismo sentido, de la mano con los Entes Territoriales y en el marco de sus competencias dispondrá de los diferentes centros deportivos y recreativos de naturaleza pública e invitará a las organizaciones privadas para la habilitación de sus escenarios para los mismos fines; y promoverá actividades deportivas y recreativas a través de eventos gratuitos, de acceso universal, garantizando la accesibilidad a personas con diferentes tipos de discapacidad en cada uno de los eventos.</p> <p><b>Artículo 190.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995 y demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesiones Plenarias del Senado de la República de los días 23 y 29 de agosto de 2023 al <b>PROYECTO DE LEY No. 003 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 182 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE REFORMA LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DEPORTE, RECREACIÓN, EDUCACIÓN FÍSICA Y ACTIVIDAD FÍSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b>.</p>	<p>Cordialmente,</p> <p><b>NORMA HURTADO SÁNCHEZ</b> Senadora de la República</p> <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Senador de la República</p> <p><b>JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ</b> Senador de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesiones Plenarias del Senado de la República de los días 23 y 29 de agosto de 2023, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p>

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1253 - Miércoles, 13 de septiembre de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

	<b>Págs.</b>
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 29 de agosto de 2023 al Proyecto de Ley número 142 de 2022 Senado, por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República los días 23 y 29 de agosto de 2023 al Proyecto de Ley número 03 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 182 de 2022 Senado, por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, educación física y actividad física y se dictan otras disposiciones.....	6